



RESOLUCIÓN No. 086 de 2024
11 de Octubre de 2024

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - **Recurso de reposición formulado por el Club Atlético Nacional S.A. (“Atlético Nacional”) contra el artículo 3° de la Resolución No. 080 de 2024.**

Mediante correo electrónico el día 04 de octubre de 2024, el Club Atlético Nacional S.A., formuló recurso de reposición contra el artículo 3° de la Resolución No. 080 de 2024 ante el Comité Disciplinario del Campeonato, dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF.

I. DECISIONES RECURRIDAS

“Artículo 3°. - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con seis (6) fechas de suspensión total de la plaza y multa de once (11) SMMLV consistentes en catorce millones trescientos mil pesos (\$14.300.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1,4,5,6,7,8,9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito solicita a) Que se revoque la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución Nro. 080 de 2024, en el sentido de reducir a 3 fechas de suspensión de plaza a Atlético Nacional, conforme lo señalado en el artículo 84.6, aplicable cuando existan desordenes que generaron daños a las personas; b) Que se determine que no existieron daños a las instalaciones deportivas, en virtud del artículo 84.8; c) Que se establezca que no existieron agresiones en contra de los árbitros, directivos, personal de equipos o autoridades, en virtud del artículo 84.9 del CDU, y finalmente como solicitud especial, d) Que se compute la fecha sin público disputada por la fecha 12 de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, dentro de las fechas que determine el CDC o la Comisión.

Para lo cual entre otros argumentos esbozaron, los siguientes:

- a. **Respecto al grado de culpabilidad de Atlético Nacional en las conductas impropias de los espectadores del partido.**

“4. En primer lugar, debe precisarse que no es cierto, como lo dispuso el CDC en la Decisión

Apelada que Atlético Nacional haya sido responsables por el hecho que “(...)la disposición de las medidas previas reactivas no fueron suficientes para evitar que el partido no finalizará de manera adecuada (...)” ni mucho menos que sea exclusivamente Atlético Nacional el responsable de tomar las medidas necesarias para “garantizar las condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos conforme con el Decreto 1007 de 2012.”

5. Rechazamos vehementemente tales afirmaciones en el entendido que, si bien en cierto que Atlético Nacional como organizador del encuentro tenía numerosas responsabilidades en la organización del partido, ello no implica por ningún motivo que tuviese la potestad ni mucho menos la facultad de determinar o tomar absolutamente todas las medidas preventivas y reactivas en torno al partido de fútbol y los actos violentos que lamentablemente ocurrieron.

6. Por esta razón, es esencial explicar a detalle el paso a paso de la organización de un partido de futbol y de determinar lo que sí está en manos única y exclusivamente de Atlético Nacional, lo cual al parecer es desconocido por el CDC.

7. El Decreto 1590 de 2009 de la Alcaldía de Medellín, crea la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol para la Ciudad de Medellín. Esta entidad crea un protocolo de gestión denominado: “PROTOCOLO PARA LA SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FÚTBOL”

8. En dicho protocolo, se establecen varios aspectos, sin embargo, los relevantes para este caso son los relativos a la composición de dicha comisión, junto con la toma de decisiones de la misma y la instalación del Puesto de Mando Unificado (PMU).

9. La comisión está conformada por representantes de la Alcaldía de Medellín, de la Secretaria General de Deportes, de la Policía Nacional, de la Liga Antioqueña de Fútbol, de los presidentes de los equipos profesionales de la ciudad (Atlético Nacional y Deportivo Independiente Medellín) y de DAGRED.

10. Esta comisión, se reúne al menos tres (3) días antes de la realización de un partido para definir, con base en el mencionado protocolo, las actividades necesarias para la realización del evento.

11. La toma de decisiones de esta comisión pasa por una votación por mayoría simple, implicando que de los siete asistentes, Atlético Nacional solo cuenta con un voto, sobre siete. Es decir, las decisiones relativas a la seguridad del partido no pasan exclusivamente por Atlético Nacional. Cualquier posición o decisión que tome el club, debe ser convalidada con la mayoría de los votos.

12. Al momento en que esta comisión toma decisiones y define las condiciones para el desarrollo del partido, será el PMU la autoridad encargada de validar, coordinar y hacer cumplir el protocolo de seguridad definido por la comisión.

13. Ninguna de las entidades privadas o estatales, donde por supuesto está incluido Atlético Nacional, podrá hacer cambios a los acuerdos determinados en la comisión, ni tomar decisiones unilaterales, exigir el cumplimiento de obligaciones estatales, determinar ingreso de hinchada visitante, determinar apertura de puertas, ingreso de aficionados, intervenir directamente en la seguridad, entre otros.

14. Atlético Nacional cumplió, como parte de los organizadores del evento, con su función.

15. Además de los policías y personal de la Alcaldía, que sumaban en total 639 personas, Atlético Nacional dispuso de 470 personas de logística y 35 personas de seguridad privada, tal y como consta en el acta del PMU.



16. Como simple referencia y para su conocimiento, para las finales del futbol colombiano Atlético Nacional dispuso de 500 personas de logística y seguridad.

17. Es decir, no es aceptable que el CDC indique que Atlético Nacional no cumplió con sus obligaciones como organizador del partido cuando por poco iguala la cantidad de personal de logística que es requerida en una final.

18. Aquí vale la pena traer a colación el Artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, citado en la Resolución 080 de 2024, el cual establece que: “De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes”.

19. Con lo anterior, queremos ser enfáticos en que Atlético Nacional no es el único e individual responsable sobre todo lo que ocurre al momento de la organización de un partido, sino que simplemente es una parte más, con un voto, sobre las decisiones que se tomen alrededor del mismo.

20. Sin embargo, reiteramos que todo lo que sí estuvo a su alcance y a su entera discreción fue cumplido en su totalidad por Atlético Nacional.

21. Atlético Nacional como organizador del partido actuó antes, durante y después del evento con completa diligencia, disponiendo de todos los recursos a su alcance y que fueron determinados por la comisión para que el partido se llevara a cabo de forma satisfactoria.

22. Ahora bien, gran parte de la fundamentación de la Decisión Apelada con base en lo cual el CDC argumenta que Atlético Nacional no cumplió con su deber de cuidado ni hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar las conductas violentas de los espectadores, fue que la delegada de Atlético Nacional dentro de la comisión no tomó la decisión o no se opuso a lo recomendado por la comisión en relación con el ingreso de hinchas de Junior FC al partido.

23. Es decir, ¿para el CDC hubiera sido diligente o una acción preventiva el hecho que la delegada de Atlético Nacional se opusiera a las votaciones que tomó la totalidad de la comisión?

24. Esto es simplemente inadmisibles. No se puede medir la diligencia ni mucho menos el grado de culpabilidad de Atlético Nacional, basado exclusivamente en decisiones tomadas en la mitad de la organización de un partido, donde además reiteramos, no dependía de la decisión exclusiva de Atlético Nacional.

25. Así nuestra delegada se opusiera, las medidas iban a ser tomadas a disposición de cada uno de los encargados del PMU, donde Atlético Nacional no puede llegar a tener injerencia alguna sobre decisiones de funcionarios de la Alcaldía, Policía, INDER, etc.

26. La ubicación de la barra y la disposición del colchón de seguridad, no correspondían a la decisión de Atlético Nacional. Correspondía a la comisión y al momento de partido al PMU, donde reiteramos, somos parte activa, pero no parte decisoria, al ser un recinto deportivo de la Alcaldía, donde debemos respetar sus decisiones.

27. Sería inaudito que fuésemos sancionados, por supuesta culpabilidad o negligencia, por no habernos opuesto en una votación de uno contra seis o por errores en la disposición del colchón de

seguridad cuando estos no eran una decisión que se encontrara en el ámbito de decisión de Atlético Nacional. Sin embargo, así lo determinó erróneamente el CDC.

28. El CDC, por el contrario, no tomó en cuenta las medidas desplegadas por el Club, como entero responsable de lo que le correspondía, esto es, la organización de logística y la disposición de tal cantidad de personal, como si se tratara de un partido de finales.

29. La diligencia no pasa por estar o no de acuerdo con una votación. La diligencia pasa por utilizar los recursos que se tienen para cumplir lo que por ley le corresponde.

30. Ahora bien, en cuanto a las “acciones reactivas” que el CDC señala que debió llevar a cabo Atlético Nacional, rechazamos vehementemente que se afirme que era responsabilidad de Atlético Nacional, reaccionar directamente sobre los hechos de violencia que se presentaron.

31. Partamos de una premisa, Atlético Nacional no está facultado ni legal ni constitucionalmente para encargarse de forma directa del cuidado exclusivo de un recinto deportivo de carácter público y por lo tanto, no puede ejercer el papel de autoridades policiales ni de control del orden público.

32. Así mismo, tampoco está facultado una sociedad anónima que funge como club deportivo, para realizar requisas o decomiso de cualquier tipo de arma ni mucho menos para usar la fuerza y detener las acciones violentas que fueron iniciada por los espectadores.

33. Cada una de estas funciones recaen única y exclusivamente en la Policía Nacional, según los artículos 159 y 166 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

34. Es decir, solamente la Policía Nacional está facultada legal y constitucionalmente para intervenir en acciones de orden público, realizar requisas al ingreso de un establecimiento público y usar la fuerza para proteger la vida e integridad física de las personas. Sin embargo, esto NO era obligación de Atlético Nacional.

35. ¿Por qué el CDC traslada esa obligación a Atlético Nacional? ¿Amparado en qué fundamento?

36. No era nuestra obligación tomar ni mucho menos ordenar medidas reactivas para intervenir en una situación que estaba única y enteramente bajo responsabilidad de la Policía Nacional.

37. Atlético Nacional no es el jefe de la Policía, no le puede dar instrucciones a los policías, no puede dar órdenes de operativos policiales ni puede intervenir en su labor constitucional. Esto no es algo que le corresponda a un equipo de fútbol y es algo que la Decisión Apelada no tuvo en cuenta.

38. Ahora bien, tampoco pueden ser considerados como actos negligentes, la venta de boletería a 30 personas de la hinchada visitante, para que ingresaran al partido. ¿Qué labor de diligencia tendría que haber realizado Atlético Nacional? ¿Presumir que 30 hinchas iban a causar un desastre de las proporciones que ocurrieron? Esto es absolutamente imprevisible e irresistible.

39. Por esta razón, aseverar como lo hizo el CDC en el párrafo 17 de la Decisión Apelada que las conductas desplegadas por los asistentes eran una previsible es completamente falso e inadmisibles. ¿Bajo qué argumento o por qué razón es previsible que un espectador que se supone fue requisado por la policía utilice en la mitad de un partido un arma blanca?

40. De ser así y de ser estos eventos previsible, sería necesario un policía por cada una de las personas que asisten al estadio. Y esto completamente imposible.

41. No es cierto tampoco que Atlético Nacional omitiera las recomendaciones de las autoridades locales, como lo está insinuando el CDC en la Decisión Apelada en el párrafo 13.

42. Todo lo contrario, Atlético Nacional acató las recomendaciones puesto que hace parte de dicha comisión de seguridad, comodidad y convivencia y en función a las mismas, se sometió en todo momento a las decisiones que por votación tomó dicha comisión y el PMU al momento del partido.

43. Es entonces evidente que Atlético Nacional solo puede ser responsable y declarado culpable por la ausencia de acciones o medidas que estuvieran únicamente en su cabeza y a su cargo. Pero por ningún motivo puede serlo de acciones o medidas que dependían de terceros sobre los que Atlético Nacional no tiene control o injerencia.

44. Atlético Nacional solicitó la ayuda de la Policía Nacional, recomendó y acató las recomendaciones relativas al ingreso de la hinchada del Junior F.C y contrató una empresa de logística que contaba con más de 450 personas en el estadio durante el Partido.

45. Cada institución debe asumir las responsabilidades que le competen, y Atlético Nacional implementó todas las medidas que estaban a su alcance para garantizar el desarrollo óptimo del evento. No obstante, reiteramos enfáticamente que el club no podía ni debía asumir responsabilidades por acciones que estaban fuera de su control y que correspondían exclusivamente a la comisión organizadora y a la Policía Nacional.

46. Recordemos que tal como lo recordó la misma CDC a los medios de comunicación en la parte final de la Decisión Apelada, “la protección de la vida y la integridad de las personas que acuden a los escenarios deportivos donde se llevan a cabo encuentros deportivos del fútbol profesional colombiano, conllevan una corresponsabilidad entre las entidades públicas, quienes serán los encargados de tomar las medidas correspondientes a nivel público (...)”

47. Así pues, si bien es absolutamente cierto que, como consecuencia de actos iniciados por hinchas del Junior, los espectadores lanzaron objetos, invadieron el terreno de juego, y cometieron actos de violencia, también es cierto que por ninguna de estas acciones Atlético Nacional tuvo algún grado de culpabilidad toda vez que:

- a. Atlético Nacional no puede tomar decisiones por sí misma sobre la seguridad del partido y el orden público dentro y a las afueras del estadio.
- b. La decisión de permitir el ingreso de hinchada visitante no corresponde exclusivamente a Atlético Nacional.
- c. No es potestad ni decisión de Atlético Nacional la forma cómo se deben realizar la separación de las hinchadas locales y visitantes, ni tampoco la forma en cómo se debe controlar cualquier incidente que ocurra entre las mismas.
- d. El CDC no puede trasladar las obligaciones relativas a la seguridad y orden público a clubes de fútbol profesional, ni a sus empleados o colaboradores encargados de la logística.

48. Con base en lo anterior y la explicación realizada anteriormente, concluimos de forma absolutamente inequívoca que Atlético Nacional no tuvo un alto grado de culpabilidad, ni tampoco una excesiva negligencia, en la ocasión de los desórdenes y conductas impropias realizadas por los espectadores del Junior FC, que posteriormente fueron realizadas por espectadores de Atlético Nacional.

49. Atlético Nacional si tomó acciones preventivas y estaba imposibilitado legal y constitucionalmente para tomar acciones reactivas ante la situación de orden público que se estaba presentando.

50. Reconocemos que somos parte de las entidades a cargo de la seguridad en el estadio y que se falló en conjunto porque ocurrieron estos hechos lamentables. Pero de ahí a determinar que fuimos abiertamente culpables o negligentes, y que por esa razón impongan una sanción disciplinaria tan grande, existe una gran diferencia.

51. Aceptamos ser sancionados por ocasión de la aplicación del artículo 84, pero no en la desproporción de la sanción tomada.”

b. **Respecto a lo señalado en el informe del árbitro.**

“52. Ahora bien, un punto esencial que no fue tenido en cuenta por parte del CDC, es precisamente el informe del árbitro, del cual siempre recalcan sobre su importancia, veracidad y trascendencia para decidir si imponer o no sanciones.

53. Por lo tanto, volvemos a citar textualmente lo referido por el árbitro central en su informe, específicamente sobre las condiciones de seguridad y quien era el directo responsable de la misma.

54. Dicho informe establece: “Alrededor de 30 minutos después, se dialogó con el capitán de la policía, quien se encontraba a cargo de la seguridad de estadio, quien manifiesta que: “la situación era crítica y que había muchos hinchas heridos

Por todo lo observado en el terreno de juego y la información suministrada por las autoridades, se procedió a llamar a los delegados de ambos equipos e informarles que, el partido quedaba suspendido definitivamente por falta de garantías.”

55. El árbitro declaró irrevocablemente que era la Policía Nacional la encargada de la seguridad del estadio, no Atlético Nacional. El propio árbitro, máxima autoridad del compromiso, conoce que el único responsable de aspectos de seguridad y orden público es la Policía Nacional. ¿Por qué entonces el CDC pretende trasladar esa responsabilidad a Atlético Nacional?

56. Por lo tanto, debido a que el CDC y los organismos disciplinarios están sometidos exclusivamente a los informes arbitrales y no a suposiciones subjetivas, la prueba que obra en el expediente demostró que el encargado de la seguridad era la Policía Nacional y no Atlético Nacional.

57. Esto tiene aún más relevancia puesto que el árbitro decidió suspender el partido, debido a “la información suministrada por las autoridades”, refiriéndose por supuesto a la Policía Nacional y además, que el partido quedaba suspendido por la “falta de garantías”, refiriéndose evidentemente a la falta de garantías que no podía otorgar la autoridad, la Policía Nacional.

58. El árbitro jamás se refirió en su informe a que la falta de garantías era ocasionada por Atlético Nacional, ni tampoco mencionó que por culpabilidad de Atlético Nacional, el partido debía ser suspendido.

59. El árbitro fue inequívoco en su informe. El partido no fue suspendido por culpabilidad, negligencia o falta de garantías de Atlético Nacional, si no de la Policía Nacional como exclusivo ente encargado de la seguridad del estadio.

60. Por lo tanto, si nuestra culpabilidad no es tan alta, a la luz de lo que consideró el árbitro en su informe arbitral, consideramos que la sanción no debe ser de tal proporción en nuestra contra, lo cual afecta a un gran sector de la hinchada que no tuvo ningún tipo de injerencia ni acción sobre la situación.

61. *Reconocemos que hay cierto grado de culpabilidad por los desórdenes originados dentro del estadio, pero eso no implica que mi culpabilidad sea de tal magnitud, que a nuestro club se le imponga la sanción máxima para este tipo de situaciones, ni especialmente, sancionando a todo el estadio como se analizará en el punto siguiente.”*

c. **Respecto a la reducción de la sanción.**

62. *Quedando absolutamente claro que, si bien Atlético Nacional como parte de la comisión y como organizador del partido es uno, pero no el único responsable de las conductas impropias de los espectadores del partido, no se entienden las razones por las cuales el CDC impuso una sanción consistente en la suspensión total de la plaza durante 6 fechas.*

63. *Esta sanción evidentemente es una excesiva teniendo en cuenta el grado de culpabilidad que tuvo Atlético Nacional en la conducta de los espectadores.*

64. *Al respecto, es menester tener en cuenta en primer lugar, que las conductas violentas de los espectadores tuvieron lugar única y exclusivamente en las tribunas norte y occidental del estadio.*

65. *Así quedó demostrado en absolutamente TODOS los informes de las distintas autoridades del partido, los cuales se citan a continuación.*

66. *En el informe del árbitro del partido, se estableció expresamente que: “Al minuto 53 y después que el equipo local marcó un gol. El juego se suspendió inicialmente por algunos minutos, producto del enfrentamiento entre hinchas de la barra local y visitante, que se encontraban en el sector nor – occidental alta. El incidente continuo y se trasladó para la tribuna occidental alta y baja, porque los hinchas que se venían enfrentando se pasaron para esa localidad.”*

67. *Por su parte, el Comisario del Partido reportó en su informe que: “Luego de que las riñas se trasladaron de la tribuna norte alta a la occidental, muchas personas buscaron el terreno de juego como zona segura” (Sic) (...). Empiezan peleas que se trasladaron a la tribuna occidental y a la zona I del estadio” (sic).*

68. *De igual forma, el oficial de medios manifestó en su informe que: “Transcurrido el minuto 54 del partido hubo confrontación en la tribuna norte entre los hinchas del equipo local y visitante, después de traslado a la tribuna occidental y en ese momento el público buscando resguardo invadió la cancha.”*

69. *Por esa razón, rechazamos por completo la afirmación de la Comisión inmersa en el párrafo 31 de la Decisión Apelada en la que señaló que: “(...) bajo los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que las conductas impropias fueron ocasionadas en todo el estadio como fue la invasión al terreno de juego y los diferentes actos de violencia que se propagaron de manera evidente por todo el escenario deportivo.*

70. *Nos preguntamos entonces, ¿qué elementos fácticos llevaron al CDC a concluir que los actos violentos se propagaron por todo el estadio, cuando no existe prueba alguna en el expediente que lo sustente?*

71. *De hecho, contrario a la conclusión a la que llegó el CDC en la Decisión Apelada, en el numeral 5 de la misma Resolución 080-2024, mediante el cual estudió y analizó las infracciones al artículo 84 del CDU cometidas por Junior F.C manifestó lo siguiente: “(...) bajo los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que las conductas impropias que*

fueron ocasionadas por la barra de los espectadores identificados como del club visitante estuvieron ubicados en las tribunas Norte y Occidental parte baja y alta del estadio, como fue la invasión al terreno de juego y los diferentes actos de violencia.

72. Es decir, en el mismo partido y por exactamente los mismos hechos, el CDC aceptó que las conductas de los espectadores habían ocurrido exclusivamente en las tribunas norte y occidental del estadio y no en TODO el escenario deportivo.

73. No puede el CDC concluir en una resolución que los desmanes ocurrieron en todo el estadio y en otra, que solo tuvieron lugar en dos tribunas, si se trata de exactamente el mismo partido y de los mismos actores involucrados.

74. Por esta razón, solicitamos que al igual que se decidió en el caso del Junior, Atlético Nacional sea únicamente sancionado con la suspensión de las tribunas norte y occidental del estadio.

75. Sumado a lo anterior, es necesario precisar que NO es cierto que los espectadores hayan incurrido en las conductas inmersas en los numerales 8 y 9 del artículo 84 del CDU. Estos artículos señalan respectivamente que:

“Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.”

“Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido.”

76. La razón de lo anterior es simple, no obró prueba alguna en el expediente que demuestre que como consecuencia de las conductas de los espectadores: i) se generaron daños a las instalaciones deportivas o ii) se agredieron a los árbitros, directivos, personal del equipo o a las autoridades.

77. La comisión de estas conductas por parte de los espectadores no se evidencia en ninguno de los informes, en el acta del PMU ni en ningún otro medio probatorio.

78. Por esta razón, es claro que el rango de la sanción a imponer no debe ser de 2 a 6 fechas, como erróneamente se hizo en la Decisión Apelada, sino únicamente de 2 a 4 fechas.

79. Si no existen pruebas de daños a las instalaciones deportivas ni agresiones a oficiales, ¿Por qué el CDC está utilizando como fundamento los numerales 8 y 9 en contra de Atlético Nacional?

80. Simplemente pedimos nuevamente, que en base al principio de legalidad y debido proceso, seamos sancionados conforme a los hechos probados a través de pruebas que obtenga el ente investigador.

81. Imponer una sanción sobre unas conductas que no ocurrieron, además de vulnerar los derechos de Atlético Nacional, implican evidentemente una vía de hecho que estaría incurriendo el CDC, lo cual anularía por completo la Decisión Apelada.

82. Por estas razones, una sanción como la impuesta a Atlético Nacional es evidentemente excesiva y clamamos que el CDC rectifique su error, o la Comisión revoque parcialmente la Decisión Apelada.

83. Si bien lo ocurrido se trató de una situación compleja, iniciada por hinchas del Junior frente a los cuales otros espectadores tampoco reaccionaron en una forma correcta, no puede ignorarse que el club cumplió con sus responsabilidades, tal como se demostró en el presente escrito.

84. En este sentido, solicitamos respetuosamente que se realice una valoración probatoria acorde con los elementos que se han aportado al expediente y se aplique únicamente una sanción correspondiente a la suspensión durante tres (3) fechas en las tribunas norte y occidental del estadio en el que Atlético Nacional dispute como local.

85. De igual forma, solicitamos que se nos apliquen las mismas valoraciones probatorias utilizadas en la misma Decisión Apelada, utilizadas en el artículo 5, en contra de Junior FC, para efecto de las tribunas sancionadas.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez citados textualmente los argumentos esgrimidos en el recurso formulado por el Club Atlético Nacional, el Comité Disciplinario del Campeonato procederá efectuar el respectivo análisis a fin de desatar el recurso de reposición, resultando oportuno denotar lo siguiente

1. Respecto al grado de culpabilidad de Atlético Nacional en las conductas impropias de los espectadores del partido

1.1. Dentro de sus argumentos, el recurrente esgrime que si bien era el organizador del evento deportivo no tenía la potestad y mucho menos la facultad para determinar o tomar absolutamente todas las medidas preventivas y reactivas en torno al partido de fútbol y los actos violentos que lamentablemente ocurrieron. Para ello, pasa a explicar el paso a paso de la organización de un evento de fútbol conforme con lo previsto en el Decreto 1590 de 2009, así como las autoridades que interfieren allí para la toma de decisiones.

1.1.1. De entrada, este Comité le expresa al club recurrente, que es consiente que Atlético Nacional no es la única persona jurídica que toma las decisiones en la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol en adelante CLSCCF, pues allí participan y adoptan decisiones tanto entidades de naturaleza pública como organizaciones de derecho privado, sin embargo la competencia de este Comité se circunscribe al Código Único Disciplinario de la FCF y en particular a investigar la conducta atribuible a los sujetos disciplinables, en este caso el Club que funge como Local, por lo tanto las afirmaciones realizadas por esta autoridad se sustentan en los elementos de prueba que reposan en el expediente y en el marco establecido en el CDU de la FCF.

1.1.2. Descendiendo al caso objeto de análisis, tal como se denotó en la resolución recurrida, desde el día 24 de septiembre de 2024, como se constató en el Acta No. 031 de la CLSCCF, se pudo corroborar por parte de esta autoridad disciplinaria que se tenía conocimiento por parte del club local de la solicitud de ingreso de hinchas del club visitante al partido en cuestión, sin objetar o presentar oposición alguna de dicha solicitud por parte de la delegada de Atlético Nacional, esto a pesar de las advertencias de otros participantes en la misma reunión.

1.1.3. El 26 de septiembre de 2024, como consta en el acta del PMU a folio 2 se informa que los hinchas visitantes están siendo requisados en el momento en el Trapiche, y se solicita autorización de ingreso, lo cual se responde favorablemente por

parte del Equipo Local y el Gobierno Local.

1.1.4. De igual forma, se constata a folio 2 del acta del PMU, que la representante del Club Local indicó: *“La proyección del aforo es de 30.000 personas y que hasta el momento se han vendido 285 boletas a las barras visitantes. Añade que en la tribuna Norte colocaron un colchón de seguridad, con el fin de cubrir las personas que se van a ubicar en el sector 1 y 2 de dicha tribuna e indica que al inicio se había proyectado solo un sector porque apenas se tenían vendido (sic) 40 boletas de hinchas visitantes”*.

1.1.5. En el mismo documento, visible a folio 3, el representante de La Secretaría de Seguridad – Programa Cultura Fútbol informa que: *“como se acordó en la Comisión de Fútbol después de analizar la solicitud de los hinchas visitantes se le respondió a la barra rojo y blanco que pueden ingresar al partido y a la barra los cuervos se les indicó que no podían ingresar, pero es posible que llegué y se ubiquen en la zona donde acostumbran, por lo cual es necesario que la logística realice un refuerzo en la zona, y estén atentos en caso de que se presente un problema”*; logística que se recuerda esta bajo el direccionamiento del Club Local.

1.1.6. Seguidamente en el acta de PMU, conforme se verifica en el folio 3 del acta, el representante de la Policía Nacional informa *“... que tienen conocimiento de que la barra de los piratas y la barra de Los Del Sur tienen su rivalidad y es posible que se presente confrontación. A raíz de ello, consulta si se tiene información para ver si se debe realizar un refuerzo interno y tener un servicio posterior”*.

1.1.7. Posteriormente en el folio 3 del PMU y a renglón seguido el Gobierno Local deja constancia: *“... que la dificultad se tiene en la tribuna norte en donde vamos a tener a los hinchas del Junior, las disidencias de las barras del Nacional como los Piratas junto con una disidencia llamada Amor Verdadero, en otro sector se tiene a Los Reveldes o La Más Fiel y en la mitad de la tribuna se tiene a Pueblo Verdolaga, más las familias dado que el club tiene estimada esta tribuna como familiar, es decir, se tenían varios inconvenientes juntos que pueden generar alguna situación irregular, por eso se solicitó a la logística desplegar buena cantidad de unidades a tribuna norte a ambos lados de los hinchas del Junior y reforzar el colchón que se tiene en norte hacia el grupo de aficionados denominado Pueblo Verdolaga.”* (subrayado fuera de texto)

1.1.8. Siendo las 21:04, conforme consta a folio 3 del acta del PMU, la Secretaría de Hacienda deja constancia de que existe un promedio de 30 hinchas sin boleta a lo cual la delegada del Equipo Local *“informa con respecto a la nota anterior (sic) hablaron con los líderes de las barras y les brindaron posibilidad de realizar en pago en efectivo”*, sin demostrar ante este Comité el mínimo de diligencia en la identificación de que quienes estaban ingresando eran integrantes de las barras del equipo visitante *Los Kuervos*, a pesar de la advertencia efectuada por Secretaría de Seguridad – Programa Cultura Fútbol horas antes.

1.1.9. A las 22:06, acorde se expone en el acta de PMU visible en el folio 4, Cruz Roja: *“reporta 6 heridos por armas blancas, (...) que requieren traslado por heridas graves.”*

1.1.10. El día 04 de octubre se formula recurso de reposición y en subsidio de apelación en relación con la decisión contenida en la Resolución No. 080 de 2024, de cuyo estudio preliminar este Comité, establece la necesidad de oficiar al Ministerio del Deporte, considerando que ejerce la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia el Fútbol, solicitando: 1. Informe de estado de personas que resultaron lesionadas en el partido referenciado en el asunto; 2. Informe o reporte de los daños que se presentaron en las instalaciones deportivas, del estadio Atanasio Girardot de la ciudad de Medellín, con ocasión a los hechos ocurridos en el partido referenciado en el asunto.

1.1.11. El día 07 de octubre este Comité obtiene respuesta por parte del Ministerio del Deporte, en la cual se adjuntan los siguientes documentos que hacen parte integral de la presente investigación: 1. informe de la Cruz Roja Seccional Antioquia respecto de las 26 atenciones realizadas en el partido Nacional vs Junior el día 26 de septiembre de 2024, así como, 2. Informe de los daños al escenario deportivo remitido por la administración del Estadio Atanasio Girardot.

1.2. Una vez analizados estos elementos de prueba en conjunto, esta autoridad disciplinaria procedió a estudiar si las medidas adoptadas por el club local fueron desplegadas de tal manera que permitieran mitigar los riesgos derivados de conductas desplegadas por las hinchadas de los clubes en disputa, sobre lo cual, debe mencionarse:

1.2.1. Si bien el Comité entiende que Atlético Nacional no es la única persona jurídica que adopta decisiones en la CLSCCF, lo que quedó corroborado en el trámite disciplinario es que nunca presentó oposición al ingreso de la hinchada del club visitante y es precisamente ello lo que debe reprocharse en sede disciplinaria, pues, cuando uno de los participantes advirtió sobre el indebido comportamiento de las barras del Junior y que era mejor no dejarlos ingresar, no coadyuvó dicha moción y por el contrario, asintió a favor del ingreso si se realizaba un seguimiento de los mismos.

1.2.2. A renglón seguido, el día del partido las autoridades monitorearon la llegada de la hinchada del club visitante a la ciudad de Medellín, alertando previamente sobre la presencia de algunos integrantes de la barra *Los Kuervos*, a fin de que se tuviera cuidado para no dejarlos ingresar, por el contrario, la delegada del club local procedió a ayudar a vender las boletas sin percatarse e identificar concretamente a quien se estaba dejando ingresar, lo cual claramente generaba un riesgo al interior del escenario deportivo, aunado a que tal decisión debió adoptarse en conjunto con los restantes integrantes de la CLSCCF. Todo esto sucedió cuando habían transcurrido al menos 30 minutos del partido de manera oficial.

1.2.3. Posteriormente, el club local informó que se había proyectado un solo sector de la Tribuna Norte por lo que se había vendido un total de 40 boletas para los hinchas visitantes, pero posteriormente, la misma delegada del club local informó que ya se habían vendido al menos 285 boletas a las barras visitantes, situación que conforme lo denotó el gobierno local se advertía una dificultad en la tribuna norte ya que se presentaban varios inconvenientes juntos que podían generar una situación irregular,

solicitando a la logística, la cual depende del club local, desplegar buena cantidad de unidades en la tribuna norte a ambos lados de los hinchas del Junior y reformar el colchón que se tiene en norte hacia el grupo de aficionados denominado Pueblo Verdolaga.

1.3. Estas mismas acciones y omisiones fueron valoradas en la decisión de primera instancia, y nuevamente se plasman en la decisión recurrida a fin de aclarar al club local que no fueron suficientes las medidas adoptadas por el investigado, debido a que las mismas fueron definidas por las autoridades locales y no han sido en ningún momento previstas por esta autoridad disciplinaria.

1.4. Si bien tal como lo indica el recurrente las medidas no las determina el CDU de la FCF, no obstante, el mismo compendio normativo ha precisado en el numeral 12, artículo 84 del CDU de la FCF lo siguiente:

“En el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada, se tomarán en consideración, además del informe arbitral, el del Comisario de Campo, el de las autoridades y todo elemento probatorio adicional que resulte idóneo. Dichos elementos probatorios podrán ser puestos en conocimiento del disciplinado para que, si fuese posible, las controvierta o se pronuncie acerca de ellas. Todo sumado servirá para ilustrar el criterio de la Comisión de conformidad con el reglamento del respectivo campeonato.”

1.5. En ese sentido, el Comité puede valorar otras pruebas además del informe arbitral o del Comisario de Campo, caso en el cual, procedió a verificar los elementos probatorios de las autoridades locales que resultan idóneas para determinar si las medidas adoptadas por el club local fueron debidamente implementadas en el encuentro deportivo.

1.6. Así las cosas, con las Actas de la reunión de la CLSCCF de fecha 24 de septiembre de 2024 y en el Acta del PMU-C20240926, correspondiente al partido disputado, se lograron denotar:

1.6.1. Advertencias de integrantes de la CLSCCF para no permitir el ingreso de barras del club visitante; allí es necesario aclarar, que no se trataba de simples espectadores, pues bien fueron advertidos que se trataban de dos barras organizadas y reconocidas como del club visitante que habían causado disturbios con anterioridad en la ciudad y que tenían rivalidad con las barras locales, a pesar de ello la delegada del club únicamente mencionó que: *“(…) no vería problema en que puedan ingresar al menos los que siempre vienen que son los del Frente Rojiblanco.”*

1.6.2. Advertencias por parte del Gobierno Local al identificar que se iba a presentar el ingreso de algunos integrantes o miembros de la barra *Los Kuervos*; a pesar de ello, la delegada de Atlético Nacional procedió minutos después de iniciado el partido a facilitar el ingreso de hinchas identificados como del club visitante, sin mediar identificación de la barra a la que pertenecían y a pesar de existir prohibición por parte de las autoridades locales, situación que es importante si se tiene en cuenta que los disturbios comenzaron minutos después de autorizar el ingreso de estas personas.

1.6.3. La venta de boletas fue efectuada a más de 285 personas identificadas como del club visitante, a pesar de exponer en principio que únicamente ingresarían 40 personas a la Tribuna Norte. Se debe tener especial referencia en que se tenía conocimiento que se trataban de integrantes de barras.

1.6.4. Antes de iniciar el encuentro deportivo, la Policía Nacional advirtió los riesgos que se podrían presentar en la Tribuna Norte y las ubicaciones que no solo se habían dado a la hinchada del club visitante sino a algunas barras disidentes del club local, pues entre ellos también presentaban rivalidades, recomendación que únicamente acogió el club local ubicando en otro sector a una de las barras disidentes en otro costado o parte de la tribuna, como lo indicó su delegada.

1.6.5. De las imágenes obtenidas por este Comité Disciplinario se puede advertir que la división de la hinchada local y visitante se demarcó con una cinta de seguridad ubicando exclusivamente logísticos, sin que se denotó el acompañamiento policial, a pesar de conocer los antecedentes de las hinchadas y los inconvenientes que podían generar una situación irregular.

1.7. Como se denotó en precedencia, si bien este Comité Disciplinario no determina las medidas de seguridad que debe adoptar el club local para que un encuentro deportivo inicie, desarrolle y finalice de manera correcta, las autoridades locales si establecen para cada caso en concreto cuales son las medidas necesarias a adoptarse por parte del club local para que no se presenten o por lo menos se mitiguen los actos de violencia entre los espectadores, aunado, a que como quedó demostrado, Atlético Nacional fue advertido en diversas oportunidades y momentos de los posibles desmanes que podrían ocurrir no sólo entre hinchada de ambos clubes, sino entre barras identificadas como del club local.

1.8. El Comité no pretende establecer cargas adicionales a los clubes profesionales para la organización de un encuentro deportivo, y entiende que en las reuniones de las comisiones locales de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol, se imponen decisiones a los clubes a pesar de ser ellos quienes asumen los gastos para la organización del partido, pero en lo que corresponde al ámbito asociativo se requiere la exigencia de un grado de diligencia para la organización del evento conforme con las normas del CDU de la FCF, pues el club local es el encargado de velar por las condiciones necesarias para que el partido se dispute en su integridad.

1.9. Aunado a lo anterior la responsabilidad por conducta incorrecta de espectadores se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder con ocasión de la celebración de un partido de fútbol, ya sea que participen de manera local, visitante o jugando en terreno neutral. En este sentido, no solamente los clubes profesionales colombianos, sino las asociaciones que hacen parte del sistema disciplinario regido por la FIFA se encuentran expuestas a la imposición de sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios, con ocasión del comportamiento de sus aficionados.

1.10. Tal como viene siendo reafirmado por los laudos del TAS, el objetivo del citado precepto no es castigar a la Asociación como tal, sino asegurar que esta asuma

la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte de la Asociación en cuestión, como se advierte en el siguiente caso:

1.11. CAS/2002/A/423 PSV Eindhoven vs UEFA:

“Al sancionar a un club por el comportamiento de sus aficionados, son éstos los que se ven afectados y los que, como aficionados, deberán pagar la sanción impuesta a su club. Esta es la única manera en que la norma de la UEFA tiene alguna posibilidad de lograr su objetivo. Sin tal sanción indirecta, la UEFA se vería literalmente impotente para hacer frente a las faltas cometidas por los aficionados, cuando un club no tiene nada que reprocharse en relación con tal hecho. [La norma] por la que los clubes asumen una responsabilidad objetiva por las acciones de sus aficionados tiene una función preventiva disuasoria. Su objetivo no es castigar al club como tal, que puede no haber hecho nada malo, sino garantizar que el club asuma la responsabilidad de las infracciones cometidas por sus aficionados”. (subrayado fuera de texto).

1.12. En línea con la jurisprudencia reiterada del TAS este comité hace un llamado para que la regulación de la conducta impropia de espectadores se ajuste al Código Disciplinario de la FIFA considerando que los clubes asumen en estos casos una responsabilidad objetiva, ya que su finalidad no es castigar a una entidad (club, federación nacional), sino como lo ha expresado el TAS: *“la idea subyacente de la medida disciplinaria, por tanto, es influir en el comportamiento de los aficionados a través de la entidad a la que apoyan”.* (CAS 2013/A/3094 Federación de fútbol de Hungría vs FIFA).

1.13. Descendiendo al caso que nos ocupa, y conforme las disposiciones del CDU vigentes, el grado de diligencia desplegado por el club local en este escenario disciplinario no fue demostrado, pues como se ha explicado, incurrió en acciones y omisiones que denotan que la conducta impropia de los espectadores no fue imprevisible e irresistible como lo pretenden acreditar, pues: i) no se opuso al ingreso de barras identificadas como del club visitante, a pesar de conocer la conflictividad que fue expuesta 24 de octubre; ii) no atendió las sugerencias para separar las barras identificadas como del club local, iii) no atendió las sugerencias para separar, en debida forma, las barras identificadas como del club local y del club visitante, iv) la delegada del club, a pesar de iniciar el encuentro deportivo, procedió a ayudar a las barras visitantes con su ingreso y no identificó si quienes ingresaron se trataban de *Los Kuervos* o únicamente de la barra *Frente Rojiblanco*, a pesar de las advertencias de la posible presencia de integrantes de la barra que tenía prohibido el ingreso al estadio, v) no atendió las observaciones del gobierno local relativas a advertir las dificultades que se tenían en la tribuna norte donde confluían los hinchas del junior, las disidencias de las barras del nacional, más las familias, solicitando desplegar buena cantidad de logística y vi) se presentaron fallas en los controles de acceso al escenario deportivo, ya que la cruz roja reportó heridos por armas blancas.

1.14. Todas estas circunstancias permiten determinar razonablemente y sin duda a este órgano disciplinario que la conducta desplegada por el club local no fue la

necesaria para evitar los riesgos que podrían generarse por actos de violencia en el escenario deportivo.

1.15. Por otro lado, el club ha argumentado ante este Comité que cumplió con la cantidad de personal de logística que es requerida para albergar una final del Fútbol Profesional Colombiano, explicando de manera clara y concisa cuanto fue el personal de logística y policía que se desplegó; no obstante, ello es refutado por el mismo Acta del PMU en donde de manera expresa se indicó:

“00:59. Personería informa que en Norte con Occidental justo al inicio de las escaleras de la salida uno, por donde ingresaba la hinchada del Junior había dos personas logísticas realizando control.

(...)

01:28. Cultura del Fútbol informa que evidencia falta de logística, teniendo en cuenta que en el PMU se informó de la complejidad del partido y de las personas que iban a tener ubicadas principalmente en el tribuna Norte, el enfrentamiento inicia cuando Nacional hace el segundo gol, los hinchas del común que están ubicados en la tribuna Norte y los hinchas del Junior empiezan a lanzar cosas, y la hinchada del Junior rompe el colchón de seguridad y atacan a la hinchada común del Nacional, lo cual genero que la disidencia de Los del Sur llamada “La Pirata” subiera con armas blancas (...).” (negrilla fuera de texto original)

1.16. Así las cosas, las mismas autoridades y no este Comité Disciplinario fueron las que determinaron y precisaron que el club local no disponía del personal logístico necesario para este tipo de eventos deportivos, así como tampoco dispuso del personal necesario en la tribuna Norte donde fueron ubicadas las barras del club visitante, las disidencias de las barras del club local y la denominada *Tribuna familiar*.

1.17. No es la autoridad disciplinaria la que determina cuantos, y que cantidad de personal logístico y de policía debe disponerse para este tipo de encuentros deportivos, pero debe tenerse especial relevancia, para el caso concreto, que las autoridades dictaminaron que la cantidad de logísticos, responsabilidad que sí corresponde al organizador del partido, no fue la suficiente a pesar de la recomendación de la CLSCCF efectuada el 24 de octubre del presente año.

1.18. Además de lo expuesto, conforme con el numeral 1, artículo 84 del CDU de la FCF el club local es responsable de la conducta impropia de los espectadores en general, y no hace la distinción del numeral 2 que trata sobre los espectadores identificados como del club visitante; en otras palabras, para el caso concreto Atlético Nacional es responsable a la luz de las normas disciplinarias asociativas tanto de la conducta de los espectadores del club Junior como de sus propios espectadores, por lo que la individualización que pretende dar en este caso el club local, no puede eximirle de responsabilidad disciplinaria.

1.19. En resumen, el grado de culpabilidad analizado por este Comité para determinar la responsabilidad disciplinaria atribuible al club Atlético Nacional se hizo desde los elementos fácticos anteriormente mencionados, que además corresponden a las determinaciones que las mismas autoridades locales desplegaron y advirtieron para evitar que se presentaran los actos de violencia que posteriormente generarían una

suspensión definitiva del partido por falta de garantías.

2. Respetto a lo señalado en el informe del árbitro.

- 2.1. El recurrente considera que la Policía Nacional era la encargada de la seguridad del estadio y por ende de las garantías, las cuales a su juicio no son imputables al club local, por lo que no podría trasladarse esa responsabilidad; y basado en esa falta de garantías de la Policía Nacional, el árbitro decidió suspender definitivamente el partido. En el informe nunca se precisó que fuese por culpa de Atlético Nacional que el partido debió ser suspendido.
- 2.2. Sobre tal consideración debe mencionar este Comité que el bien jurídico protegido es la competición, conforme con lo previsto por el mismo CDU de la FCF, por lo cual, esta autoridad disciplinaria únicamente puede ceñirse a lo establecido en ese cuerpo normativo, sin que pueda valorarse la competencia de otras autoridades.
- 2.3. Bajo esta consideración el numeral 1, artículo 84 del CDU de la FCF establece lo siguiente: *“Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.”*
- 2.4. Derivado de lo anterior, de los elementos de prueba adjuntados al presente expediente disciplinario, tales como el video oficial del encuentro, el acta del PMU, incluso los informes oficiales, es un hecho que no admite discusión que derivado de las conductas impropias desplegadas por la hinchada de Atlético Nacional como las barras del club Junior en condición de visitante, se generó la *suspensión definitiva por falta de garantías*.
- 2.5. Las conductas impropias fueron debidamente corroboradas por la autoridad disciplinaria en sede de primera instancia, tales como: i) lanzamientos de objetos, ii) invasión al terreno de juego así como, iii) actos de violencia contra personas, situaciones reportadas en los informes de los oficiales del partido y en el Acta del PMU.
- 2.6. Y en el trámite del presente recurso con la comunicación remitida el día 7 de octubre por el Ministerio del Deporte, en la cual adjunta: 1. Informe rendido por la Cruz Roja Colombiana Seccional Antioquia de prestación del servicio de Atención Prehospitalaria en el estadio Atanasio Girardot en el partido Nacional vs Junior, así como, 2. Informe de reporte de daños rendido por Administración del Estadio Atanasio Girardot.
- 2.7. Por tanto, si bien las autoridades locales pueden tener un grado de injerencia en las conductas relatadas, lo cierto es que es el club Atlético Nacional es quien responde disciplinariamente en el terreno del fútbol asociado sobre tales situaciones. En resumen, independientemente de las consideraciones dadas por el club local, las conductas reprochables disciplinariamente en el terreno asociativo se encuentran debidamente tipificadas en la norma transcrita, y deben ser imputadas a los sujetos disciplinarios establecidos en el CDU de la FCF.

- 2.8. Ahora bien, conforme con la jurisprudencia constitucional, especialmente en lo que se refiere a la Sentencia C-128 de 2018, la Policía Nacional tiene el deber constitucional y legal de prestar el servicio de seguridad en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas organizadas por particulares. Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad disciplinaria de los espectadores al evento deportivo, en el ámbito asociativo únicamente es imputable al club que funge como local.
- 2.9. Por lo anterior, en lo referenciado por el club, al indicar que las garantías no podrían ser atribuibles a ellos sino por el contrario a la Policía Nacional, tales afirmaciones no serán de recibo ante esta instancia disciplinaria, la cual debe ceñirse específicamente a las normas del CDU de la FCF.
- 2.10. Sin perjuicio de lo anterior y ante las preocupaciones que no pueden ser ajenas a este Comité, se efectúa un llamado a la administración de la DIMAYOR para que en el marco de la Comisión Nacional de Seguridad Comodidad y Convivencia en el Fútbol, se expongan las preocupaciones expuestas por el Club Local en su escrito específicamente orientadas a definir el papel, alcance y coordinación entre la Policía Nacional, la Seguridad Privada y la Logística, encaminados a:
- Adoptar medidas previas al ingreso del escenario deportivo que permitan identificar asistentes con antecedentes, así como evitar el ingreso de armas a los estadios,
 - Adopción de medidas que permitan tener una reacción efectiva al momento de presentarse un conato de violencia.

3. Respetto a la reducción de la sanción.

- 3.1. En lo que corresponde a la ponderación de la sanción impuesta, ha considerado el club que no es el único responsable de las conductas impropias de los espectadores del partido y no entiende porque se impuso una sanción tan drástica a la plaza total, aun cuando se determinó de manera clara que las conductas impropias fueron reportadas en las Tribunas Norte y Occidental, solicitando, por ende, que al igual que al club visitante se le impusiera la sanción únicamente a estas graderías.
- 3.2. Además, argumenta que no se ha corroborado por parte del Comité la ocurrencia de los numerales 8 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, y no existe prueba de que hubiese daño a las instalaciones o que se hubiesen agredido a los intervinientes del encuentro deportivo o autoridades; por lo cual, el rango de sanción debería oscilar entre 2 y 4 fechas.
- 3.3. Sobre lo expresado, debe mencionarse que en el Acta del PMU quedó plenamente identificado que resultado de la conducta impropia desplegada por los espectadores de ambos clubes, resultaron varios asistentes heridos, lo cual, se logra determinar en las imágenes oficiales trasladadas al club en sede de primera instancia; así mismo, un policía resultó herido y quedó evidenciado en el mismo documento donde se dispuso “22:26. Logística reporta que llevan un Policía herido hacia la enfermería de Norte.”
- 3.4. En el trámite del presente recurso se recibió comunicación remitida el día 7 de octubre

por el Ministerio del Deporte, en la cual adjunta: 1. Informe rendido por la Cruz Roja Colombiana Seccional Antioquia de prestación del servicio de Atención Prehospitalaria en el estadio Atanasio Girardot en el partido Nacional vs Junior -donde se registran 26 atenciones-, así como, 2. Informe de reporte de daños rendido por Administración del Estadio Atanasio Girardot, con los cuales se corrobora tanto el daño a las instalaciones como las agresiones a los asistentes al encuentro deportivo.

- 3.5. De otro lado, la proporcionalidad en la sanción impuesta a Atlético Nacional no es equiparable a la sanción impuesta al club visitante; pues el primero, es quien funge como organizador del partido y es responsable por las conductas desplegadas por los espectadores que asisten al encuentro deportivo, por lo que no debe dejarse de lado que por el despliegue de la conducta impropia se tuvo que suspender definitivamente el partido por falta de garantías.
- 3.6. Independiente que se cuente con la identificación de las graderías del estadio Atanasio Girardot en las cuales iniciaron los actos de violencia, este Comité estima que no es procedente circunscribir la sanción a las mismas considerando: i) que los actos de violencia se extendieron a lo largo del estadio, conforme se advierte en las imágenes oficiales; ii) que la violencia estuvo acompañada del uso de armas blancas, lo que obligó a que algunos espectadores se botaran de graderías para proteger su integridad, generando heridas graves; iii) que los actos de violencia se extendieron al campo de juego, obligando a jugadores a socorrer a tales hinchas quienes se encontraban en estado de indefensión, como lo denotan las imágenes oficiales del encuentro; iv) que en el informe del PMU se registra un Policía herido producto de los actos de violencia; y finalmente v) que se encuentra debidamente probado en el expediente los daños causados a las instalaciones deportivas. Todo lo anterior confluyó en la suspensión definitiva del partido que se estaba disputando afectando directamente la competencia, que es el bien jurídico preferente que debe salvaguardar por esta autoridad disciplinaria.
- 3.7. Por tanto, el Comité procederá a confirmar la sanción total de la plaza en la que oficie como local el club Atlético Nacional de conformidad con el artículo 30 del CDU de la FCF.
- 3.8. En lo que corresponde a la ponderación de la sanción, esto es, la de seis (6) fechas de suspensión de la plaza donde el club Atlético Nacional considera que debe tenerse el límite de cuatro (4) fechas por no corroborarse y comprobarse los agravantes de los numerales 8 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, dicha postura no será acogida en sede de reposición, en tanto, en el Acta del PMU, en los informes de los oficiales del partido, las diferentes imágenes oficiales del partido que fueron trasladadas por este Comité en primera instancia, así como en los informes remitidos por el Ministerio del Deporte, se ha corroborado la agresión a un integrante de la Policía Nacional, a varios espectadores, así como el daño a las cosas.
- 3.9. En lo relativo a la solicitud especial elevada por el recurrente, respecto a computar la fecha sin público disputada por la fecha 12 de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, debe mencionarse que la resolución de primera instancia fue notificada el 02 de octubre de 2024 después de haberse disputado el partido aludido, y conforme el artículo 163

del CDU de la FCF las decisiones entrarán en vigor a partir de su notificación.

3.10. Por lo expresado, el Comité no puede darle una extensión diferente a la norma aludida y los efectos de las sanciones impuestas en la Resolución objeto del presente recurso de reposición.

En conclusión, el Comité Disciplinario del Campeonato no procederá a reponer la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 080 de 2024, atendiendo las razones expuestas en precedencia, y mantendrá la sanción al club Atlético Nacional por seis (6) fechas total de la plaza.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité no decidió reponer la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 080 de 2024 una vez corroboró que si bien las conductas impropias ocurrieron en las tribunas Norte y Occidental del estadio Atanasio Girardot, derivadas de tales se debió suspender definitivamente el partido que se estaba disputando porque los actos de violencia se extendieron a lo largo del estadio, conforme se advierte en las imágenes oficiales, afectando directamente la competencia, que es el bien jurídico preferente que debe salvaguardar esta autoridad disciplinaria.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida el artículo 3° de la Resolución No. 080 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. No acceder a las pretensiones del club Atlético Nacional S.A.
3. Conceder el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 2°.- **Recurso de reposición formulado por el Club Atlético Nacional S.A. (“Atlético Nacional”) contra el artículo 4° de la Resolución No. 080 de 2024.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del Árbitro del Partido.

I. DECISIONES RECURRIDAS



“Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con derrota por retirada o renuncia y multa de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito solicita se de trámite al recurso de reposición contra la decisión contenida en el artículo 4º de la Resolución Nro. 080 de 2024, y se proceda a revocar íntegramente la Decisión Apelada, se ordene la reanudación del partido, de manera subsidiaria, ordenar la repetición del partido sin público y por último que no se impongan sanciones disciplinarias a Atlético Nacional en lo que respecta a la fecha 12 de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024.

El recurso de reposición se sustenta en los siguientes fundamentos jurídicos:

- a. **Respecto de las responsabilidades de Atlético Nacional como organizador del encuentro.**
- b. **Respecto de la suspensión definitiva del partido y sus consecuencias.**
- c. **Respecto del principio de legalidad.**
- d. **Respecto de los precedentes de Dimayor.**
- e. **Respecto de la oportunidad de la Dimayor de fijar un nuevo criterio y marcar un precedente jurídico**

Si bien el Comité ha considerado y valorado todos los argumentos presentados por el recurrente, a continuación, procederá a citar algunos de los apartados más importantes a fin de poder proceder a sustentar la presente decisión del recurso de reposición:

“Respecto de las responsabilidades de Atlético Nacional como organizador del encuentro:

2. *Calificamos de injusta la sanción, puesto que consideramos respetuosamente que el partido fue suspendido definitivamente por el árbitro, por un factor del cual NO era responsable enteramente Atlético Nacional como organizador del encuentro.*

3. *Coincidimos con el CDC en el hecho que Atlético Nacional era el organizador del partido y en que, si por un factor del cual era responsable el club, el partido no se pudo disputar, debería ser sancionado.*

4. *A pesar de ello, no compartimos y rechazamos rotundamente el argumento del CDC afirmando que: “Seguidamente debe pasar a comprobarse si efectivamente el organizador del encuentro deportivo cumplió con todas las medidas de seguridad preventivas y reactivas que pudieren garantizar el normal desarrollo y culminación del partido.”*

5. *¿Cuál es el fundamento del CDC para determinar cuáles son las medidas preventivas y reactivas que debe realizar un club en la organización de un partido? ¿Existe una norma que faculte a Atlético Nacional a decidir enteramente acciones preventivas en el desarrollo de la organización del partido? ¿Existe una norma que determine que Atlético Nacional debe realizar acciones reactivas para controlar la situación de orden público en un partido?*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



7. Creemos que el CDC está utilizando los fundamentos del artículo 84 del CDU, respecto a la responsabilidad sobre los espectadores, para imponer una sanción con base en el artículo 83, sobre los factores de los cuales es responsable el club organizador de un partido 8. Por lo tanto, a continuación, explicaremos detalladamente cuál es el paso a paso de la organización de un partido, que al parecer, pasó desapercibida por el CDC.

9. El Decreto 1590 de 2009 de la Alcaldía de Medellín, crea la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol para la Ciudad de Medellín. Esta entidad crea un protocolo de gestión denominado: "PROTOCOLO PARA LA SEGURIDAD, COMODIDAD Y CONVIVENCIA EN EL FÚTBOL".

10. En dicho protocolo, se establecen varios aspectos, sin embargo, los relevantes para este caso son los relativos a la composición de dicha comisión, junto con la toma de decisiones de la misma y la instalación del Puesto de Mando Unificado (PMU).

11. La comisión está conformada por representantes de la Alcaldía de Medellín, de la Secretaría General de Deportes, de la Policía Nacional, de la Liga Antioqueña de Fútbol, de los presidentes de los equipos profesionales de la ciudad (Atlético Nacional y Deportivo Independiente Medellín) y de DAGRED.

12. Esta comisión, se reúne al menos tres (3) días antes de la realización de un partido para definir, con base en el mencionado protocolo, las actividades necesarias para la realización del evento.

13. La toma de decisiones de esta comisión pasa por una votación por mayoría simple, implicando que de los siete asistentes, Atlético Nacional solo cuenta con un voto, sobre siete. Es decir, las decisiones relativas a la seguridad del partido no pasan exclusivamente por Atlético Nacional. Cualquier posición o decisión que tome el club, debe ser convalidada con la mayoría de votos.

14. Al momento en que esta comisión toma decisiones y define las condiciones para el desarrollo del partido, será el PMU la autoridad encargada de validar, coordinar y hacer cumplir el protocolo de seguridad definido por la comisión.

15. Ninguna de las entidades privadas o estatales, donde por supuesto está incluido Atlético Nacional, podrá hacer cambios a los acuerdos determinados en la comisión, ni tomar decisiones unilaterales, exigir el cumplimiento de obligaciones estatales, determinar ingreso de hinchada visitante, determinar apertura de puertas, ingreso de aficionados, intervenir directamente en la seguridad, entre otros.

23. Es decir, ¿para el CDC hubiera sido diligente o una acción preventiva el hecho que la delegada de Atlético Nacional se opusiera a las votaciones que tomó la totalidad de la comisión?

24. Esto es simplemente inadmisibile. No se puede medir la diligencia de nuestro club, basado exclusivamente en decisiones tomadas en la mitad de la organización de un partido, donde además reiteramos, no dependía de la decisión exclusiva de Atlético Nacional.

25. Así nuestra delegada se opusiera, las medidas iban a ser tomadas a disposición de cada uno de los encargados del PMU, donde Atlético Nacional no puede llegar a tener injerencia alguna sobre decisiones de funcionarios de la Alcaldía, Policía, INDER, etc.

26. La ubicación de la barra y la disposición del colchón de seguridad, no correspondían a la decisión de Atlético Nacional. Correspondía a la comisión y al momento de partido al PMU, donde reiteramos, somos parte activa pero no parte decisoria, al ser un recinto deportivo de la Alcaldía, donde debemos respetar sus decisiones.

27. Sería inaudito que fuésemos sancionados, por supuesta negligencia, por no oponernos en una votación de uno contra seis. Sin embargo, así lo determinó erróneamente el CDC.

28. El CDC por el contrario, no tomó en cuenta las medidas desplegadas por el Club, como entero responsable de lo que le correspondía, esto es, la organización de logística y la disposición de tal cantidad de personal, como si se tratara de un partido de finales.

29. La diligencia no pasa por estar o no de acuerdo con una votación. La diligencia pasa por utilizar los recursos que se tienen para cumplir lo que por ley le corresponde.

30. Ahora bien, en cuanto a las “acciones reactivas” que el CDC inventó le correspondían a Atlético Nacional, rechazamos vehementemente la afirmación según la cual indicó que era responsabilidad de Atlético Nacional, reaccionar directamente sobre los hechos de violencia que se presentaron.

31. Partamos de una premisa, Atlético Nacional no está facultado ni legal ni constitucionalmente para encargarse de forma directa del cuidado exclusivo de un recinto deportivo de carácter público y por lo tanto, no puede ejercer el papel de autoridades policiales ni de control del orden público.

32. Así mismo, tampoco está facultado una sociedad anónima que funge como club deportivo, para realizar requisas o decomiso de cualquier tipo de arma. Esta función recae exclusivamente en la Policía Nacional, según el artículo 159 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

(...)

46. Las únicas conclusiones aquí son que:

a. La responsabilidad directa de lo ocurrido recae sobre los hinchas del equipo Junior FC.

b. Atlético Nacional no puede tomar decisiones por sí misma sobre la seguridad del partido y el orden público dentro y a las afueras del estadio.

c. La decisión de permitir el ingreso de hinchada visitante no corresponde exclusivamente a Atlético Nacional.

d. No es potestad ni decisión de Atlético Nacional la forma cómo se deben realizar la separación de las hinchadas locales y visitantes, ni tampoco la forma en cómo se debe controlar cualquier incidente que ocurra entre las mismas.

e. El CDC no puede trasladar las obligaciones relativas a la seguridad y orden público a clubes de fútbol profesional, ni a sus empleados o colaboradores encargados de la logística.

47. Con base en estas conclusiones y la explicación realizada anteriormente, concluimos de forma inefable que la razón por la cual el partido fue suspendido, no fue debido a un factor del cual era responsable Atlético Nacional.

48. El partido no se suspendió por la conducta negligente de Atlético Nacional.

49. No era responsabilidad de Atlético Nacional, ni así lo puede trasladar el CDC, controlar las acciones delictivas de los hinchas de Junior FC.

50. Por lo tanto, al no ser un factor de responsabilidad de Atlético Nacional y por el contrario, cumplir con lo que le correspondía como organizador de un evento, no debe aplicarse el artículo 83, literal h) del CDU en su contra.

51. Lo anterior, derivaría en que la Decisión Apelada debe ser enteramente revocada por esta Comisión.”

Respecto de la suspensión definitiva del partido y sus consecuencias.

52. La razón por la cual el CDC en la Decisión Apelada decidió sancionar a Atlético Nacional con la derrota por retirada o renuncia, se debió a que según ellos, suspender definitivamente un partido es exactamente lo mismo que dar por terminado un partido, fundamentándose en una definición contenida en las reglas de juego IFAB. Sin embargo, como se demostrará más adelante, las consecuencias son completamente distintas.

53. Partamos de la base, que los informes arbitrales en este caso son las pruebas que existen para determinar lo ocurrido. En los tres informes existentes, todos coinciden con que el partido se suspendió.

54. El informe del árbitro, el cual evidentemente fue ampliado en documento anexo, estableció que: “Por todo lo observado en el terreno de juego y la información suministrada por las autoridades, se procedió a llamar a los delegados de ambos equipos e informarles que, el partido quedaba suspendido definitivamente por falta de garantías. Al momento de la suspensión, el encuentro deportivo se encontraba con un marcador de dos (2) por cero (0) a favor del equipo local.”

55. Por su parte, el oficial de medios determinó en su informe que: “Transcurrido el minuto 54 del partido hubo confrontación en la tribuna norte entre los hinchas del equipo local y visitante, después de traslado a la tribuna occidental y en ese momento el público buscando resguardo invadió la cancha. Debido a esto el juez central decide suspender el partido.”

56. Finalmente, el comisario de campo o delegado de Dimayor, afirmó en su informe lo siguiente: “El árbitro del partido decidió suspender el partido”.

57. Ahora bien, recordemos que para que el artículo 83, literal H) sea de aplicación, no debe quedar duda alguna sobre la expresa terminación del partido. Solo con esa terminación de partido, se puede sancionar utilizando como fundamento este literal.

58. Sin embargo, insistimos que el partido no se terminó, sino que simplemente se suspendió.

(...)

77. Nunca se terminó el partido, simplemente se suspendió. No hay sanción de derrota por retirada o renuncia ante un partido suspendido.

78. No se cumplen los presupuestos fácticos ni jurídicos para que el CDC sancione a Atlético Nacional con la derrota por retirada o renuncia.

79. Por el contrario, se cumplen todos los requisitos fácticos y jurídicos para que el CDC determine la reanudación del partido, o en el peor de los casos, su repetición.

80. Para mayor contundencia de nuestro argumento, para demostrar que ni en el CDU ni en el Reglamento se determina que la suspensión definitiva de un partido implica la sanción por retirada por derrota o renuncia, traemos como referencia lo que establece FIFA en su Código Disciplinario, el cual se adjunta como Anexo 5.

81. El artículo 16 de dicho Código Disciplinario establece que: “Si un partido no puede disputarse o no puede jugarse íntegramente por motivos que no son de fuerza mayor, sino que se derivan de la conducta de uno de los equipos o de una conducta de la cual es responsable una federación o un club, se sancionará a la federación o al club con una multa de al menos 10 000 CHF. Se declarará la derrota por retirada o renuncia, o bien se repetirá el partido.”

82. En FIFA, existe la disposición de declarar derrota por retirada o renuncia o la posibilidad de repetir el partido, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso. En Colombia, no existe disposición similar.

83. En consecuencia de todo lo anterior, podemos concluir que la consecuencia directa de la suspensión definitiva de un partido, tras la decisión exclusiva de un árbitro en Colombia, aplicando las reglas IFAB, es la reanudación o repetición del partido, y no la sanción por derrota por renuncia o retirada. Una decisión contraria sería simplemente una decisión ilegítima.

84. Solamente si se decreta la terminación de un partido, a través del informe arbitral, junto con la decisión de la administración de Dimayor, se puede sancionar a un club con la sanción de derrota por retirada o renuncia.

85. La Comisión tiene la oportunidad de corregir el error conceptual del CDC y tomar una decisión legítima basada en la reglamentación deportiva nacional e internacional.”

Respecto del principio de legalidad.

(...)

92. No existe disposición expresa que describa con suficiente claridad y precisión, que ante la suspensión definitiva de un partido, la consecuencia es la declaratoria de pérdida de partido por retirada o renuncia.

93. La única certeza legal que existe como consecuencia de la suspensión definitiva de un partido, es su reanudación o repetición.

94. El principio de previsibilidad debe ser aplicado favorablemente hacía Atlético Nacional, el cual ante una expectativa legítima otorgada por el árbitro del partido al suspender el partido, no puede prever que la sanción sea la derrota por retirada o renuncia. Esto no es lo que dice la norma, por lo que evidentemente, no puede haber pena sin una ley clara que determine la sanción por una conducta incorrecta.

95. Clamamos ante la Comisión para que se respete el principio de legalidad, que colige necesariamente con el derecho fundamental al debido proceso y revoque totalmente la Decisión Apelada.”

Respecto del informe arbitral

(...)

101. Esto tiene aún más relevancia puesto que el árbitro decidió suspender el partido, debido a “la información suministrada por las autoridades”, refiriéndose por supuesto a la Policía Nacional y además, que el partido quedaba suspendido por la “falta de garantías”, refiriéndose evidentemente a la falta de garantías que no podía otorgar la autoridad, la Policía Nacional.

102. El árbitro jamás se refirió en su informe a que la falta de garantías era ocasionada por Atlético Nacional, ni tampoco mencionó que por un factor del cual era responsable Atlético Nacional, se suspendía el Partido.

103. El árbitro fue inequívoco en su informe. El partido no fue suspendido por una acción, omisión o falta de garantías de Atlético Nacional, si no de la Policía Nacional como exclusivo ente encargado de la seguridad del estadio.

104. Nuevamente nos preguntamos, si el árbitro no trasladó ni indicó que el responsable de la suspensión del partido era Atlético Nacional, ¿Por qué el CDC si lo hizo?

105. Esto nos da una conclusión definitiva. No fue por un factor de responsabilidad de Atlético Nacional que el partido se suspendió. Por lo tanto, no se cumplen con los presupuestos facticos y jurídicos para que a Atlético Nacional se le imponga una sanción de derrota por retirada o renuncia, del artículo 83, literal h).”

Respecto de los precedentes de Dimayor.

(...)

107. La resolución 063 de 2022, emitida por el CDC, en su artículo 7 determinó que no debía haber sanción alguna en contra del club local, ante desmanes originados por la hinchada visitante.

(...)

109. Comprendemos que en el actual CDC, no son los mismos miembros que estaban en el 2022. Sin embargo, este precedente enmarca una decisión justa por encima de todos los factores. Independientemente de la norma, las reglas, la jurisprudencia, se trata de una decisión basada en principios. Juego limpio, sentido común y principalmente promoción de desarrollar los encuentros deportivos en paz.

110. Estos elementos son omitidos totalmente por el CDC en la Decisión Apelada, favoreciendo a Junior FC con la obtención de puntos debido a conductas delictivas e irreglamentarias de su hinchada, según lo señalado en el acta del PMU y en diverso material fotográfico y videográfico que hace parte del expediente y que es ampliamente conocido.

111. Por si fuera poco, existe una resolución emitida por el CDC en el año 2023, donde dos de los tres miembros actuales del CDC, decidieron no sancionar con derrota por retirada o renuncia un partido, por situaciones similares a las ocurridas en nuestro procedimiento.

(...)

113. ¿Qué cambió en el CDC para que emitieran una decisión que estaría invitando abiertamente a las demás hinchadas del país a que cometan actos de violencia de gravedad, a fin de beneficiar al club que siguen?

114. Existen varios elementos que quisiéramos precisar para tener total claridad. En primera medida, tanto el partido de Equidad vs Junior como Cortuluá vs Cali, el partido ya había superado el minuto 80, con lo que la consecuencia jurídica fue la de terminar el partido, contrario a nuestro caso, donde simplemente se suspendió.

115. De igual forma, encontramos que la razón por la cual el CDC no sancionó a los clubes locales fue porque la conducta fue iniciada y desplegada por la conducta exclusiva de los aficionados de los clubes visitantes.

116. En nuestro caso, se probó y así lo determinó la Decisión Apelada que todo se originó y derivó en la acción violenta de los hinchas del Junior FC.

117. Por lo tanto, si quedó demostrado ese hecho y el propio CDC lo reconoció, ¿Por qué en este caso si se está favoreciendo al club que originó exclusivamente los hechos violentos que dieron lugar a la terminación del partido?

118. *Esto es sencillo. Si los aficionados de Junior FC no hubieran iniciado los desórdenes y acciones violentas, nada de esto hubiera ocurrido. La responsabilidad es directa de los aficionados del Junior FC al originar, derivar e iniciar exclusivamente los actos violentos.*

119. *Somos conscientes que la reacción de nuestros aficionados también fue violenta, pero en tal situación era evidente que una actitud de este tipo era altamente probable.*

120. *Reiteramos, no justificamos los hechos violentos de nuestros aficionados. Sin embargo, aplicando el sentido común en una situación de peligro y daño inminente, el ser humano va a acudir a su instinto de supervivencia para defenderse. Esto es algo que el CDC omitió por completo y no recaló la responsabilidad de Junior FC y sus aficionados en este asunto.*

121. *Es indiscutible que los actos que derivaron la suspensión del partido son atribuibles exclusivamente a la hinchada del club visitante. Por lo tanto, aplicando los dos precedentes claros y marcados del CDC, la Decisión Apelada debe ser enteramente revocada.*

122. *La consecuencia no puede ser favorecer a los violentos. La consecuencia no puede ser favorecer al club del cual su hinchada, produjo la suspensión del partido. El propio CDC anteriormente tuvo esta misma interpretación racional de la situación, por eso nuestra pregunta es, ¿Qué cambió en el CDC para fallar diferente este caso?*

(...)

133. *Por otra parte, mediante Resolución No. 073 de 2024, artículo 6 (Anexo 11), el Comité decidió sancionar nuevamente al Deportivo Cali con base en lo dispuesto en el literal h) del artículo 83 del CDU. No obstante, en el mencionado caso, el Comité basó su decisión y concluyó que los presupuestos jurídicos y fácticos del literal h) del artículo 83 se encontraban satisfechos, teniendo en cuenta que “el juez central tomó la decisión de dar por terminado el partido por la falta de garantías.”*

(...)

136. *Nuevamente encontramos que el partido fue terminado, más no suspendido. Lo cual implica que ante una suspensión, la sanción no es decretar la sanción de derrota por renuncia o retirada, según las reglas de IFAB citadas por el propio CDC.*

137. *Existe otro precedente, Mediante Resolución No. 021 de 2022, artículo 6 (Anexo 12), el Comité sancionó al Unión Magdalena, por la misma infracción (Art.83.h CDU), pero una vez más en una situación en la que los árbitros de forma expresa finalizaron el partido. Esto se evidencia en el mismo extracto de los informes que cito el Comité en la resolución*

(...)

142. *Es evidente entonces, sin terminación del partido no puede existir sanción. Con la suspensión del partido, no puede existir sanción de derrota por retirada o renuncia. Lo único que puede derivar, es la reanudación o repetición del partido.*

143. *Creemos que el CDC decidió omitir la aplicación de estos precedentes, ya que no fueron referenciados en la Decisión Apelada, sin embargo en esta instancia deben ser de obligatorio uso para tomar una decisión más acertada, más aún cuando es tan claro con los precedentes enunciados la diferencia tan grande que hay entre suspender y terminar un partido.*

144. Siendo así las cosas, consideramos que no existen fundamentos ni presupuestos fácticos o jurídicos para sancionar a Atlético Nacional con la derrota por retirada o renuncia.”

Respecto de la oportunidad de la Dimayor de fijar un nuevo criterio y marcar un precedente jurídico.

“145. Independientemente de los argumentos jurídicos que presentó el CDC en la Decisión Apelada y de los argumentos que aquí desarrollamos, creemos que este caso, está por encima de cualquier aplicación exegética de normas y reglas, públicas y privadas.

146. La Dimayor se encuentra ante una oportunidad inmensa de enviar un mensaje contundente que realmente ayude a la paz en los estadios y por consiguiente, en nuestro país.

147. El mensaje debe ser para los violentos, para los delincuentes: Ustedes no determinan el curso del futbol colombiano. Ustedes no podrán decidir sobre la consecución y resultados de partidos de fútbol.

148. La Comisión tendrá la posibilidad de fijar un nuevo criterio y marcar un precedente jurídico de tal magnitud, que haría y obligaría a los clubes deportivos profesionales, ligas departamentales y a la propia Federación Colombiana de Fútbol, a modificar el CDU.

149. Todos conocemos que el derecho deportivo se ha desarrollado debido a la intervención de los organismos jurisdiccionales de resolución de conflictos, puesto que al ser una rama del derecho tan nueva, la norma es en muchas ocasiones gris o incompleta, en el sentido que no puede regular cada una de las posibles situaciones que llegasen a ocurrir en el marco de un partido de futbol o de una disputa contractual en el fútbol.

150. De allí que a través de decisiones de entidades jurisdiccionales, como lo son el TAS, FIFA o las federaciones nacionales, se ha creado una norma mucho más justa para los actores involucrados.

(...)

158. La Ley Colombiana, así como la Suiza, también otorga la posibilidad de interpretar y aplicar reglas del CDU para decretar una solución justa y razonable, como lo podría ser un resultado sin puntos para ningún equipo o con la repetición del partido sin espectadores, o incluso, permitir la reanudación del partido.

159. Cabe aclarar que en el laudo citado, no se tomó esa decisión puesto que toda la responsabilidad derivaba de una sola asociación. Sin embargo, en nuestro caso la responsabilidad definitivamente es compartida.

160. Por lo tanto, invitamos a Dimayor y sus comisiones, como máximos organismos disciplinarios en esta materia en Colombia, marque un precedente hito e histórico para el desarrollo de nuestro futbol.

161. Así mismo, invitamos a Junior FC a que pueda unirse a esta petición, donde se tome una decisión encaminada hacía el desarrollo de nuestro futbol y alejada de intereses particulares, donde la justicia prime por sobre cualquier cosa.

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Puede notarse a pesar de citar únicamente algunos apartes del escrito de recurso de reposición la extensión de motivos por los cuales considera Atlético Nacional debería de reponerse la sanción impuesta, solicitando a este Comité, entre otras, revocar íntegramente la decisión, ordenar la reanudación del partido y de manera subsidiaria repetir el partido sin público.

Por lo anterior, se pasará a evaluar cada uno de los puntos que abordó el club recurrente a fin de resolver de fondo los motivos de informidad y verificar si proceden las solicitudes invocadas en sede de recurso de reposición.

1. Respetto de las responsabilidades de Atlético Nacional como organizador del encuentro.

1.1. Lo primero que debe mencionarse es que la decisión contemplada en el artículo 4° de la Resolución Nro. 080 de 2024 proferida por este Comité aplicó la sanción prevista de manera taxativa en el literal h), artículo 83 del CDU de la FCF.

1.2. Con el ánimo de esclarecer tal situación, debe entonces citarse la norma imputada partiendo desde la disposición contenida en el literal h, a fin de suministrar mayor claridad sobre la conducta indilgada al club Atlético Nacional:

“h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.”

1.3. En caso de acreditarse los presupuestos fácticos contenidos en el literal precitado, deberá entonces procederse con la aplicación de las consecuencias generales contenidas en el inciso primero del mismo artículo 83 del CDU de la FCF, el cual prevé:

“Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:”

1.4. Ahora bien, en caso de constatarse el artículo 83 del CDU de la FCF y cualquiera de sus literales, la pérdida con derrota por retirada o renuncia deberá remitirse a lo previsto en el artículo 34 del CDU de la FCF que prevé:

“Derrota por retirada o renuncia. Cuando un club sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia, se entenderá que el resultado es de cero – tres (0-3) a favor del contendor.

Si este último, en el tiempo jugado, hubiere logrado una mejor diferencia de goles, ésta se mantendrá.”

1.5. Las normas del CDU de la FCF deben aplicarse de manera integrada y consecuente, debido a que las mismas se encuentran debidamente tipificadas para los casos que se presenten en el ámbito del fútbol asociado.

1.6. Expuesto lo anterior, debe entonces el Comité proceder a determinar lo relativo a la responsabilidad del club en lo que atañe a las medidas de seguridad necesarias para que el partido iniciara, se desarrollara y finalizara en debida forma, sin generar traumatismos en el escenario de la competición.

- 1.7. Se destaca que el club Atlético Nacional ha preguntado a este Comité *¿Cuál es el fundamento del CDC para determinar cuáles son las medidas preventivas y reactivas que debe realizar un club en la organización de un partido? ¿Existe una norma que faculte a Atlético Nacional a decidir enteramente acciones preventivas en el desarrollo de la organización del partido? ¿Existe una norma que determine que Atlético Nacional debe realizar acciones reactivas para controlar la situación de orden público en un partido?*, pero irónicamente se ha dado la respuesta el mismo club en su escrito de reposición, al señalar: *No existe fundamento utilizado por el CDC para determinar que, Atlético Nacional como club, es el responsable de tomar las medidas preventivas y reactivas en torno a un partido de fútbol.*
- 1.8. De lo expuesto, debe resaltarse que es cierto que el Comité no define cuales son las medidas de seguridad que deben ser implementadas para la organización de un evento deportivo; por el contrario, son tanto las normas de orden público, como las de naturaleza privada las que han impuesto cargas a los clubes que fungen en su condición de local, fue así como en sede de primera instancia fue citado el Decreto 1007 de 2010, norma de naturaleza pública, que establece las autoridades, las políticas, los planes y los programas, así como la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica del espectáculo deportivo.
- 1.9. Con base en lo anterior, tanto el acta de la CLSCCF como el Acta del PMU, fueron claras al determinar los hechos acaecidos previamente y durante el partido, que generaron actos de violencia los cuales finalmente ocasionaron la suspensión definitiva del encuentro deportivo.
- 1.10. El Comité debe atenerse a las normas del CDU de la FCF, y a la norma que se imputó, es decir, el literal h) del artículo 83 que implica necesariamente que deba determinarse claramente si el club local no desplegó todas las conductas necesarias para que el partido finalizara adecuadamente.
- 1.11. Al respecto es oportuno denotar como el recurrente en su escrito advierte que el CDC tan sólo otorgó el plazo de cuatro (4) horas para la presentación de los argumentos y pruebas, siendo oportuno advertir como en el trámite del traslado, en ningún momento el club recurrente solicitó, como lo ha hecho en otros trámites, una ampliación del plazo.
- 1.12. En esta instancia el Comité considera conveniente recordar al recurrente sobre todos los sucesos ocurridos al interior del escenario deportivo, pues independiente de lo reportado por los oficiales, puede notarse como en los videos que circulan en redes sociales, así como de las imágenes oficiales del partido, se desplegaron actos de violencia que fueron ocasionados por ambas hinchadas siendo esto de grandes proporciones, resultando personas heridas y muchas de las cuales tuvieron que evacuar de manera intempestiva por la falta de orden al interior del escenario deportivo.
- 1.13. La suspensión definitiva por falta de garantías no se dio por la mera liberalidad del árbitro del partido, es más, este esperó una cantidad considerable de tiempo para ver si el partido podría continuar, pero su determinación correspondió a que el desorden generado alcanzó la dimensión de una batalla campal que se trasladó al campo de

juego, lacerando no sólo la imagen del FPC, sino la sensación de seguridad que debe brindar el club local, para que los espectadores deseen asistir a un encuentro deportivo.

- 1.14. Todo esto en el terreno disciplinario asociativo es de responsabilidad del club local quien debe propender por dar las garantías para que inicie, desarrolle y finalice debidamente un encuentro futbolístico.
- 1.15. Ahora bien, retomando el análisis del literal h), artículo 83 del CDU de la FCF la pregunta que debe hacerse es la siguiente: *¿por un factor del cual es responsable el club local u organizador del encuentro (Atlético Nacional), el partido no pudo disputarse o se terminó anticipadamente por disposición del árbitro?*
- 1.16. Al respecto, el Decreto 1007 de 2012 ha establecido claramente quien es el organizador de un partido, y para los efectos, el artículo 5 en sus definiciones ha dispuesto:

“Organizador: Se entiende por tal a los dirigentes, entre ellos los clubes profesionales o aficionados, empresarios, empleados o dependientes de las entidades que tengan bajo su cargo la organización, promoción y control de cualquier tipo de espectáculo de fútbol.”

- 1.17. El club Atlético Nacional en este caso era quien fungía como el organizador del espectáculo a la luz de las normas disciplinarias del CDU de la FCF y bajo las normas de índole público.
- 1.18. Ahora bien, en sede de primera instancia se han explicado todas las acciones y omisiones cometidas por parte de Atlético Nacional en el partido de la referencia, no obstante, se volverán a mencionar a fin de determinar las responsabilidades imputadas:
 - 1.18.1. Desde el momento de la reunión de la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, en adelante CLSCCF, de fecha 24 de septiembre de 2024, la cual según el dicho del presidente del club y conforme se constata en el acta, contó con la presencia de representantes del club, se contaba con dos (2) solicitudes de ingreso de barras, motivo que generó que los líderes de las mismas solicitaran al club separación de la boletería, petición que no fue tenida en cuenta por el club hasta tanto no se discutiera el ingreso de tales barras en la Comisión Local.
 - 1.18.2. En esa misma reunión se informó por parte de algunos de los participantes que no estarían de acuerdo con el ingreso de dichas barras; no obstante, la delegada del club local precisó que, si se realizaría el acompañamiento a la barra del Junior, no vería problema en que ingresaran al menos los de Frente Rojiblanco.
 - 1.18.3. Al final la mesa consideró que la barra Frente Rojiblanco al allegar primero la solicitud de ingreso y que es la que no tiene problemas con las barras

locales, se les permitiría el ingreso, pero no así Los Kuervos que, además de arribar más tarde la solicitud, había presentado problemas con las barras locales. Situación sobre la cual, no manifestó ningún desacuerdo el club local.

- 1.18.4. En el Acta del PMU de fecha 26 de septiembre de 2024, se reportan por parte del club local que se habían vendido 285 boletas a las barras visitantes, añadiendo que en la Tribuna Norte se dispuso de un colchón de seguridad, con el fin de cubrir las personas que se van a ubicar en los sectores 1 y 2 de dicha tribuna e indica que al inicio se había proyectado solo un sector porque apenas se tenían vendidas 40 boletas de hinchas visitantes, pero como se aumentó la cantidad realizaron la modificación.
- 1.18.5. Se advierte por la Secretaría de Seguridad – Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia de la posible llegada de la barra Los Kuervos a pesar de que en la Comisión de Fútbol se les había indicado que no podían ingresar, pero teniendo en cuenta tal situación y que se podrían ubicar donde acostumbran, se sugirió reforzar la logística, perteneciente al Club Local en esa zona, y que estuviesen atentos a cualquier problema.
- 1.18.6. Seguidamente se comunica por la Secretaría de Seguridad – Programa Cultura de Fútbol que se tiene conocimiento de que van a llegar 85 hinchas pertenecientes a la barra Los Kuervos, que tienen una problemática con las barras del equipo Medellín, lo que había generado que se prohibiera el ingreso de dicha barra.
- 1.18.7. Posteriormente se denota en la misma acta del PMU cómo el representante del gobierno local advierte: “... *que la dificultades se tiene en la tribuna norte en donde vamos a tener a los hinchas del Junior, las disidencias de las barras del Nacional como Los Piratas junto con una disidencia que se llama Amor Verdadero, en otro sector se tiene a los Reveldes o La Más Fiel y en la mitad de la tribuna se tiene a Pueblo Verdolaga, más las familias dado que el club tiene estimada esta tribuna como familiar, es decir, que se tienen varios inconvenientes juntos que pueden generar alguna situación irregular, por eso se le solicita a la logística desplegar buena cantidad de unidades en la tribuna norte a ambos lados de los hinchas del Junior y reforzar el colchón que se tiene en norte hacia el grupo de aficionados denominado Pueblo Verdolaga.*”. (subrayado fuera de texto) (sic)
- 1.18.8. Ubicación de las tribunas que no era un hecho nuevo para el club, ya que, desde el 24 de septiembre de 2024, conforme consta en reunión de la CLSCCF, era clara tal disposición, lo cual, generaba riesgos adicionales, los mismos que en términos de las autoridades locales fueron catalogados como inconvenientes que podrían generar situaciones irregulares.
- 1.18.9. En el acta del PMU a las 21:04 del 26 de septiembre de 2024 se informa entre otras cosas, que un promedio de 30 hinchas no tenía boleta informando al operador de boletería tal situación, por lo debía hacerse el pago en línea,

no obstante, la delegada del club local informa que habló con líderes de la barra visitante para brindar la posibilidad de hacer el pago más expedito.

- 1.18.10. En el acta del PMU a las 21:24 se reportó que hinchas del Junior se dirigen a los hinchas de Nacional de la Tribuna Norte sobrepasando el colchón de seguridad que tenía la Policía y logística para separar a las hinchadas, lo que generó agresiones verbales; controlado por el personal de Policía y logística; lo cual, sucedió mientras se estaba desarrollando el partido.
 - 1.18.11. A las 21:47 se reporta que cuando Atlético Nacional realiza el segundo gol, los hinchas del Junior sobrepasan el colchón de seguridad y se dirigen a agredir a los hinchas de Nacional ubicados en la Tribuna Norte. Posteriormente logística reporta que los hinchas del Junior se roban dos trapos de la barra de Atlético Nacional.
 - 1.18.12. A las 01:28 cultura de fútbol informó que evidenció falta de logística, teniendo claro que en el PMU se informó de la complejidad del partido y de las personas que se iban a tener ubicadas principalmente en la tribuna Norte, el enfrentamiento inicia cuando nacional hace el segundo gol, los hinchas del común que están ubicados en la tribuna norte y los hinchas del Junior empiezan a lanzar cosas, y la hinchada del Junior rompe el colchón de seguridad y atacan a la hinchada del común del Nacional, lo cual generó que la disidencia de Los del Sur llamada “La pirata” subiera con armas blancas, cuando esto pasó la hinchada del Junior trato de refugiarse en la tribuna occidental, pero las personas de Los del Sur que se cambiaron de tribuna hicieron que la hinchada del Junior quedara en medio, siendo atacados por ambos lados.
 - 1.18.13. Conforme al informe del árbitro, al identificar tal situación, el equipo arbitral les solicito a los jugadores y miembros del cuerpo técnico de ambas instituciones, que ingresaran de forma inmediata a los camerinos, hasta que la situación se pudiera controlar. Alrededor de 30 minutos después, se dialogó con el capitán de la policía, quien se encontraba a cargo de la seguridad del estadio, quien manifiesta que: “la situación era crítica y que había muchos hinchas heridos”.
 - 1.18.14. A partir de allí, son de público conocimiento todos los desmanes, actos de violencia y demás conductas reprochables cometidas por las hinchadas de los clubes Atlético Nacional y Junior en el estadio Atanasio Girardot, procediendo con la suspensión definitiva por falta de garantías por parte del árbitro del partido.
- 1.19. Además, debe agregarse a lo anterior lo reportado en el Acta del PMU:
- 1.19.1. *22:11. Personería informa que a las 17:30 hrs en los filtros externo de banderas y en los filtros externos frente a la puerta 7 de la occidental no se evidencio requisa ni de la logística ni de la Policía.*
 - 1.19.2. *00:59. Personería informa que en Norte con Occidental justo al inicio de las*

escaleras de la salida uno, por donde ingresaba la hinchada del Junior había dos personas logísticas realizando control.

- 1.20. Si bien el club local ha pretendido eximirse de responsabilidad disciplinaria por lo que denomina indebido proceder de la Policía Nacional, de lo expuesto, queda claro que el organizador tampoco desplegó los logísticos necesarios, tal como fue advertido tanto por la Personería, como por organizaciones públicas y privadas, como se confirma en el acta del PMU.
 - 1.21. De otro lado, en primera instancia fueron divididas las anteriores conductas en *acciones preventivas* y *reactivas* por parte este Comité para tratar de dilucidar con precisión las exigencias que se predicen al club organizador del espectáculo deportivo, lo que ha tomado en su recurso de reposición como una exigencia que no se encuentra legalmente establecida, pero lo que allí se adecuó fue al relato de los sucesos previos, durante y después del partido.
 - 1.22. Las medidas de seguridad se adoptan por diferentes autoridades y eso está claro para el Comité, pero lo exigible en sede disciplinaria para el club local es un grado de diligencia respecto de las sugerencias, advertencias, acciones desplegadas para separar las hinchadas de los clubes en disputa, las cuales brillan por su ausencia en el presente caso por parte del club local.
 - 1.23. Obedece lo anterior, a las siguientes situaciones: i) no obra oposición al ingreso de hinchada visitante por parte de la delegada en la CLSCCF, a pesar de las advertencias de uno de los participantes, ii) proceder con la venta de boletería a la hinchada visitante a pesar de las advertencias de que iban a asistir integrantes de la barra que tenía prohibición de ingreso al estadio, lo cual, ocurre incluso después de haber iniciado el encuentro deportivo; iii) conforme con el Acta del PMU, se evidenció falta de logística, teniendo en cuenta que en la referida acta se informó de la complejidad del partido, partiendo de quienes se encontraban ubicados en la Tribuna Norte; iv) los actos de violencia se extendieron a lo largo del estadio, conforme se advierte en las imágenes oficiales; v) la violencia estuvo acompañada del uso de armas blancas, lo que obligó a que algunos espectadores se botaran de graderías para proteger su integridad, generando heridas graves y v) que los actos de violencia se extendieron al campo de juego, obligando a jugadores a socorrer a tales hinchas quienes se encontraban en estado de indefensión, como lo denotan las imágenes oficiales del encuentro.
 - 1.24. Por lo anteriormente expuesto, el Comité considera que el organizador del encuentro deportivo no cumplió con las medidas necesarias para garantizar que el partido pudiese disputarse ya que por el contrario fue suspendido de manera definitiva por falta de garantías.
- 2. En cuanto a la suspensión definitiva del partido y sus consecuencias, y respecto del principio de legalidad.**
- 2.1. El recurrente insiste en su manifestación respecto de la suspensión definitiva y las

consecuencias, procediendo a citar la Regla de Juego de la IFAB Nro. 7 para determinar los supuestos sobre los cuales se tuvo fundamentar el Comité.

2.2. Al respecto, debe mencionarse que la lectura de la norma en sentido teleológico, por lo tanto, debe indicarse que la Regla de Juego Nro. 7 corresponde al apartado de “LA DURACIÓN DEL PARTIDO”.

2.3. En ese sentido la regla en cita no puede leerse de manera aislada respecto del cuerpo normativo, al respecto el Glosario de la IFAB ha indicado:

“Este glosario contiene palabras y términos que requieren una aclaración o explicación más detallada que la incluida en las Reglas de Juego para su perfecta comprensión.”

2.4. Seguidamente en el Glosario se estipularon los siguientes términos que además son perfectamente diferenciables en su término conceptual:

“Suspende definitivamente (→ abandon) Finalizar o dar por concluido un partido antes de consumirse el tiempo reglamentario.

Suspende temporalmente (→ suspend) Detener un partido durante determinado tiempo con la intención de reanudarlo más adelante (p. ej.: por niebla espesa, lluvia torrencial, tormenta eléctrica, lesión grave, etc.)”

2.5. La suspensión decretada por el árbitro del partido en cuestión correspondió a una suspensión definitiva por falta de garantías conforme con lo reportado en el Acta Arbitral; situación que realizó de acuerdo con la Regla de Juego Nro. 5 “EL ÁRBITRO” de acuerdo con las “*facultades y obligaciones*” y lo relativo a “*interferencia externa*” que precisa:

- *detendrá, suspenderá temporalmente o de manera definitiva el partido por cualquier tipo de infracción o **interferencia externa**, cuando se den las circunstancias siguientes o similares:*

(...)

- *un espectador lance un objeto y este golpee a un miembro del equipo arbitral, a un jugador o a un miembro del cuerpo técnico de un equipo; en función de la gravedad del incidente, **el árbitro podrá permitir que el partido continúe, o bien optar por detener, suspender temporalmente o suspender definitivamente el partido;**” (negrilla fuera de texto original)*

2.6. La Regla de Juego Nro. 7 de la IFAB que presupone debe aplicar el Comité conforme la argumentación del recurrente dispone:

“5. Partido suspendido definitivamente

Se volverán a jugar los partidos suspendidos definitivamente, a menos que

el reglamento de la competición o el organizador de la misma estipulen otro procedimiento.”

- 2.7. De las normas transcritas se colige claramente que el partido fue suspendido de manera definitiva por el árbitro del partido que a diferencia de la *suspensión temporal* presupone dar por concluido un partido antes de consumirse el tiempo reglamentario.
- 2.8. La salvedad contemplada en la Regla 7 de la IFAB se encuentra propiamente contemplada en el literal h), artículo 83 del CDU de la FCF que indica que si (...) *por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.*
- 2.9. Supuesto contemplado en la norma, que efectivamente fue corroborado por esta instancia disciplinaria, esto es, que el partido no pudo terminarse (*suspensión definitiva presupone dar por concluido un partido antes de consumirse el tiempo reglamentario*) por disposición del árbitro, por un factor del cual es responsable el organizador del encuentro deportivo.
- 2.10. Tal como quedó demostrado, el club Atlético Nacional no desplegó las medidas necesarias para que el partido pudiese culminar con normalidad, esto es transcurrido la totalidad del tiempo de juego, razón por la cual, la suspensión definitiva tuvo una calificación arbitral que ha obviado en su escrito de reposición el recurrente, esto es: “*falta de garantías*”.
- 2.11. El árbitro del partido espero por más de treinta (30) minutos a que el club local pudiera desplegar todas las acciones necesarias para reanudar el encuentro deportivo, lo que nunca sucedió debido a que las medidas implementadas fueron desbordadas por los hechos de violencia de las hinchadas identificadas como de ambos clubes.
- 2.12. La solicitud del recurrente es que el Comité tuvo que aplicar de manera aislada la Regla Nro. 7 de la IFAB en su numeral 5, ya que no hizo el estudio teleológico de las normas y su concordancia con el CDU de la FCF, el cual, a su juicio, si tiene previsto el evento en el cual los partidos no culminen de manera natural, esto es, con el pitazo final del árbitro del partido.
- 2.13. En razón a lo expuesto, este Comité no repondrá en ninguna de sus partes la decisión de primera instancia al considerar que la suspensión definitiva se encuentra debidamente calificada por el árbitro, esto es, *por falta de garantías*, factor del cual es responsable el club local, como organizador del encuentro deportivo, de acuerdo con las normas del CDU de la FCF y el Decreto 1007 de 2012, citado en diversas oportunidades en esta decisión y la recurrida.
- 2.14. Corolario de lo anterior, la decisión se ajusta a las disposiciones disciplinarias vigentes, las cuales, Atlético Nacional como integrante de la asociación ha aceptado observar y cumplir, a fin de mantener su afiliación a la Dimayor y por ende a la FCF.



3. Respeto de los precedentes de Dimayor y la oportunidad de la Dimayor de fijar un nuevo criterio y marcar un precedente jurídico:

- 3.1. Los precedentes del Comité han sido relacionados en el recurso de reposición interpuesto por parte de Atlético Nacional, motivo por el cual, deben ser abordados por esta autoridad disciplinaria a fin de determinar si los mismos deben ser considerados para resolver el presente recurso.
- 3.2. Debe advertirse que, si bien los precedentes corresponden a decisiones proferidas por esta misma autoridad en la aplicación de las normas del CDU de la FCF, cada caso tiene particularidades que son analizadas por este órgano disciplinario, lo que no implica *per se* que en todos los casos se deba colegir y llegar a la misma conclusión, por lo que se hace necesario que al momento de distanciarse del precedente se explique concretamente a que obedece tal postura.
- 3.3. Las resoluciones citadas por el recurrente corresponden a las siguientes:

- 3.3.1. Atlético Nacional ha citado la Resolución Nro. 063 de 2022 del CDC en su artículo 7; no obstante, la misma no puede ser analizada de manera aislada como lo pretende, pues debe tenerse en cuenta que esa decisión debe ser leída en consonancia con la Resolución Nro. 60 de 2022 del CDC.

Sobre el particular, en la Resolución Nro. 060 de 2022 se advierte un encuentro entre los clubes Cortuluá vs Deportivo Cali en el estadio **Doce de Octubre** de la ciudad de Tuluá, donde se reportaron diversas conductas impropias de espectadores identificados exclusivamente como del club visitante, esto es, del Deportivo Cali, entre las cuales se trataron de invasión masiva al terreno de juego, actos de violencia contra jugadores y cuerpo técnico, etc.

En dicho caso nunca se produjo de ninguna manera un enfrentamiento entre hinchada del club local con la del club visitante, por el contrario de todas las pruebas se podía establecer claramente que únicamente se trataban de hinchas del club visitante, que a manera de protesta generalizada, procedieron a invadir la cancha para ir en contra de los jugadores y personal técnico de su mismo club, esto es, el Deportivo Cali.

Al final, el Comité decidió sancionar al club visitante al constatar que no se había cumplido con el mínimo grado de diligencia requerido por el CDU de la FCF en lo que se refiere a los clubes que ofician como visitantes en otros escenarios deportivos.

Seguidamente, en la Resolución Nro. 063 de 2022 el Comité había dado apertura de manera oficiosa al club Cortuluá quien ofició como local en el partido antes señalado, y consideró que las medidas de seguridad implementadas habían sido razonables pero que las mismas fueron desbordadas por la hinchada del club visitante, por lo que debía analizarse las disposiciones disciplinarias con criterios en donde prime el sentido lógico

en la aplicación del derecho sancionador.

A diferencia del caso que nos ocupa, en el apartado 8, artículo 7 de la Resolución Nro. 063 de 2022 no se generó reproche al club local debido a que sus propios seguidores no iniciaron y mucho menos participaron activamente de las conductas impropias, por lo que allí se evidenció una participación *exclusiva* de los espectadores identificados como seguidores del club visitante.

Por lo expuesto, el Comité en esa oportunidad consideró que no era viable aplicar de manera taxativa el literal h), artículo 83 del CDU de la FCF, pues no se constató la participación en conductas impropias de espectadores identificados como seguidores del club local, lo cual, difiere completamente del caso bajo análisis en sede de reposición, en donde se presentaron las conductas entre la hinchada del club local y visitante, habían diversas advertencias que se constatan en el PMU orientadas no sólo a separar la barra visitante de las disidencias de la hinchada local, sino a reforzar la logística en tal zona, situaciones que no ocurrieron desencadenando conductas violentas, que se trasladaron a diferentes ubicaciones del estadio.

- 3.3.2. Atlético Nacional ha citado la Resolución Nro. 056 de 2023 del CDC, en la cual, el Comité no considero oportuno aplicar de manera taxativa lo dispuesto en el literal h), artículo 83 del CDU de la FCF.

En ese sentido, varias son los elementos facticos que difieren completamente del caso que se encuentra en estudio en sede de recurso de reposición y sobre las cuales el recurrente no tuvo consideración a la hora de citar ese precedente.

Lo primero que debe mencionarse es que el partido correspondió a la 6ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2023, entre el Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A., donde el árbitro del partido informó que el partido había terminado en el minuto 90+5 faltando únicamente dos minutos de los siete minutos de tiempo añadido al tiempo reglamentario.

De otro lado, en el informe se evidenció que las conductas impropias desplegadas con el ánimo de agredir a personas e interrumpir el partido correspondieron única y exclusivamente a la hinchada del club visitante; además, uno de los hinchas del equipo visitante intentó ingresar por la tribuna norte siendo neutralizado de manera oportuna por parte de la Policía y logística del club, situación que no generó ningún inconveniente.

Expuesto lo anterior, los hechos que rodean el caso conocido en la Resolución Nro. 056 de 2023 difiere de los señalados en la Resolución Nro. 080 de 2024 (objeto de recurso), en lo siguiente: i) la dimensión de desmanes presentados en el caso *sub lite*, propiciado por la hinchada local y visitante, independiente de quien los hubiese iniciado; ii) actos de violencia contra

autoridades, resultando un policía herido y múltiples espectadores heridos, iii) ingreso de armas blancas al escenario deportivo; iv) actos de violencia contra las cosas, y v) el tiempo de interrupción del partido derivado de la conducta impropia de los espectadores, entre otros elementos.

- 3.2. Se colige con claridad que los casos o precedentes planteados por el recurrente difieren completamente de los hechos ocurridos en el estadio Atanasio Girardot donde ofició como local Atlético Nacional; por el contrario, al compararse los eventos se demuestra que las dimensiones alcanzadas por los actos de violencia propiciados por las hinchadas de ambos clubes, a pesar de ser advertidas por diferentes intervinientes, tanto públicos como privados, no fueron tenidos en cuenta por el organizador del evento, desencadenando en situaciones que pudieron ser previsibles para el recurrente.
- 3.3. Sumado a lo anterior, la Personería dejó claramente evidenciado en el Acta del PMU que se disponía en tribuna Norte con Occidental (donde se ubicó e ingresaba la hinchada visitante) de pocos logísticos, y que en una parte de la tribuna Occidental antes del inicio del partido (17:30) no se evidencia ni Policía, ni mucho menos logística que realizara la requisita de quienes ingresaban por allí.
- 3.4. De lo expuesto, el Comité concluye que no se encuentra limitado por los precedentes citados por Atlético Nacional, además de no corresponder o ser iguales a las situaciones presentadas en los casos debidamente decididos en el momento correspondiente, donde se identifica claramente que las interrupciones fueron propiciadas y continuadas exclusivamente por la hinchada visitante.
- 3.5. Ahora bien, para que el recurrente pueda valorar el caso más próximo y que puede ser análogo a los hechos ocurridos, podemos citar la Resolución Nro. 021 de 2024 del CDC en su artículo 7°, donde se sancionó con la aplicación del literal h), artículo 83 del CDU de la FCF al club Unión Magdalena que oficiaba como local contra el club Junior, en ese caso, se presentaron actos de violencia entre la hinchada de ambos clubes que rápidamente se desplazaron por otras partes del escenario deportivo, y una invasión al terreno de juego, interrumpiendo de manera definitiva el partido.
- 3.6. Respondiendo por ende al club Atlético Nacional que en el caso que nos ocupa no se presentan interpretaciones aisladas o vacíos, pues el caso objeto de análisis, se encuentra debidamente tipificado en la norma disciplinaria y no resulta procedente fijar *un nuevo criterio y marcar un precedente jurídico*.
- 3.7. Por el contrario, este Comité en las decisiones aludidas y estudiadas ha tenido la oportunidad de demostrar que a pesar de estar enmarcada su competencia a lo previsto en el CDU de la FCF, y a los principios del derecho sancionador, se ha apartado de manera elocuente en su aplicación literal de la normativa a fin de evitar que en aquellas ocasiones donde se mitiguen los riesgos de manera clara, no deba aplicarse la sanción por derrota o renuncia de un partido.
- 3.8. Así las cosas, este argumento tampoco será tenido en cuenta por el Comité y se procederá a confirmar en todas sus partes el artículo 4° de la Resolución Nro. 080 del Comité Disciplinario del Campeonato, y se le dará traslado al respectivo recurso de apelación ante



la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

IV. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida el artículo 4° de la Resolución No. 080 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. No acceder a las pretensiones del Club Atlético Nacional S.A.
3. Conceder el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 3°- **Recurso de reposición formulado por el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (“Junior”) contra el artículo 5° de la Resolución No. 080 de 2024.**

Mediante correo electrónico del 04 de octubre de 2024, el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (en adelante “Junior”), formuló recurso de reposición contra el artículo 3° de la Resolución No. 080 de 2024 ante el Comité Disciplinario del Campeonato, dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF.

I. DECISIONES RECURRIDAS

“Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. (“Junior”), sancionado con seis (6) fechas de suspensión de plaza parcial (tribuna Norte y tribuna Occidental - parte alta y baja) y multa de trece millones de pesos (\$13.000.000), por incurrir en la infracción contenida en los numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 9 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2024 contra el club Atlético Nacional S.A.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El club Junior ha presentado los argumentos de inconformidad contra la sanción impuesta en su contra, basando principalmente en los siguientes:

1. Que se debe aclarar que el desplazamiento de persona hacia la tribuna occidental ocurrió en un contexto de huida de un ataque y de emergencia. Dichas personas, presuntamente aficionados de Junior, se trasladaron hacia esa zona buscando seguridad debido a los disturbios ocurridos en la tribuna norte. Este movimiento no fue voluntario, sino una respuesta instintiva a la violencia, en la que estas personas intentaron salvaguardar su integridad física ante el riesgo inminente.
2. Subrayan que la sanción de suspensión de la tribuna occidental impuesta a Junior no se ajusta a derecho (transcribiendo apartes de los informes de los oficiales del partido), toda vez que en esa

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



zona del Estadio Atanasio Girardot no se configuraron las infracciones contempladas en el artículo 84 del CDU. La presencia de aficionados en dichas áreas fue una reacción involuntaria ante las agresiones que se produjeron en la tribuna norte durante el Partido, lo que excluye cualquier responsabilidad directa en los hechos ocurridos en las otras tribunas.

3. Que resaltan que Junior no tiene relación con los individuos que participaron en los disturbios, no facilitó el traslado ni entregó entradas a las personas que se causaron violencia y, para mayor claridad, no representan a la afición de Junior ni a los valores del equipo, que promueve siempre, el juego limpio dentro y fuera de la cancha, así como el respeto a los rivales y a su afición, y por supuesto, mucho menos, participó directa o indirectamente en la autorización del ingreso de esos aficionados al estadio, procediendo con el anexo de algunas imágenes.
4. Que el objetivo de sancionar limitar la sanción impuesta, tiene como objetivo sancionar de manera directa a la barra popular que, presuntamente, participó en los actos de violencia ocurridos durante del Partido. Esta medida busca evitar que la sanción se extienda a otros sectores del estadio, en donde asisten personas que no estuvieron involucradas en los incidentes, como los invitados de los patrocinadores que realizan actividades comerciales, entre otros. Solicitando una aplicación en razón al principio de proporcionalidad, toda vez que se verían afectados por hechos en los que no tuvieron ninguna intervención.
5. Que es importante mencionar que Junior tiene compromisos comerciales con sus patrocinadores, los cuales se ven gravemente afectados por la suspensión de la tribuna occidental del Estadio Metropolitano de Barranquilla en las próximas seis (6) fechas, comprometiendo la presencia de abonados, de público en general, y de la exposición de las marcas patrocinadoras, generando consecuencias económicas mucho más significativas que las derivadas de la multa impuesta por el Comité.
6. Por lo anterior, solicitaron a este Comité reconsiderar la sanción de suspensión impuesta sobre la tribuna occidental del Estadio Metropolitano de Barranquilla y que dicha sanción sea limitada, exclusivamente, a la tribuna norte, en donde se originaron los hechos de violencia durante el partido.

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. Una vez parafraseados los argumentos esgrimidos en el recurso formulado por el Club Junior, se puede notar que la solicitud ha radicado principalmente a que la sanción de suspensión parcial de la plaza donde oficia como local sea impuesta por este Comité Disciplinario del Campeonato únicamente en lo que se refiere a la Tribuna Norte, debido a que de allí se derivaron las conductas impropias y la sanción a la tribuna occidental afecta directamente a los patrocinadores del club en cuestión.
2. No obstante, antes del análisis de fondo respecto del recurso presentado, el Comité considera conveniente recordar que al interior de un escenario deportivo que alberga partidos del FPC, se desplegaron actos de violencia que fueron ocasionados por ambas hinchadas siendo esto de grandes proporciones, resultando personas heridas y muchas de las cuales tuvieron que evacuar de manera intempestiva por la falta de orden al interior del escenario deportivo.

- Ahora bien, bajo el entendido que el club ha centrado principalmente la discusión en que se limite la sanción únicamente a una de las graderías, esto es, a la Tribuna Norte, procederá a valorar si lo expuesto por el club debe proceder.
- Tal como se informó en el Acta del PMU se informó lo siguiente:

“21:47. En el momento en que el equipo Nacional realiza el segundo gol, se evidencia que los hinchas del Junior sobrepasan el colchon de seguridad y se dirigen a agredir a los hinchas del Nacional ubicados en la tribuna norte. Posterior a ello, logística reporta que los hinchas del Junior se roban dos trapos ... lo cual genera confrontaciones.

21:52. Debido a peleas generadas en la tribuna Occidental entre hinchas del Nacional y del Junior algunas personas del público ingresan a la cabina del PMU.

- Así mismo, tal como se desprenden de las imágenes oficiales del partido que fueron trasladadas al club, los actos de violencia si bien se generaron desde la tribuna norte, los mismos se propagaron y se continuaron en la tribuna occidental entre la hinchada del club local como la del visitante, sin que se pueda determinar, tal como lo pretende el recurrente en sede de recurso de reposición, que las conductas impropias en la tribuna occidental fuesen propiciadas únicamente por los espectadores del club local.
- Tampoco se puede distinguir que los espectadores del club visitante se desplazaran a la tribuna occidental, como lo afirma el recurrente, para resguardarse de las agresiones que venían ejecutándose por los hinchas del club local; por el contrario, los actos de violencia tal como lo puede apreciar este órgano disciplinario fueron indistintamente ejecutados por ambas hinchadas en esa misma tribuna.
- No puede olvidarse que las agresiones ocasionadas por la hinchada del Junior fueron las que desencadenaron en los desmanes que a la postre generaron la suspensión definitiva por falta de garantías del partido en cuestión
- Aunado a lo anterior, el órgano disciplinario no observa algún elemento material probatorio que no hubiese conocido en primera instancia y que fuere presentado ante esta instancia en sede de reposición que permitiera corroborar el mínimo grado de diligencia con el club visitante respecto de las medidas que permitan mitigar los riesgos derivados de la conducta impropia de los espectadores identificados como sus hinchas.
- Por lo anterior, el Comité procederá a confirmar el artículo 5° de la Resolución Nro. 080 del CDC en todas sus partes.

IV. RESUELVE

- No reponer la decisión contenida el artículo 5° de la Resolución No. 080 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
- No acceder a las pretensiones del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

3. Conceder el recurso de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 4°. - Solicitud de revisión de tarjeta roja, presentada por el Club Deportes Tolima S.A. (“Tolima”) contra la sanción de expulsión adoptada por el árbitro respecto del señor Yeison Guzmán, jugador del registro del Club, en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

Mediante correo electrónico de fecha 08 de octubre de 2024, el Club Deportes Tolima S.A., interpuso solicitud de revisión respecto de la decisión de expulsión adoptada por el árbitro en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y el Club Deportes Tolima S.A., para lo cual esbozó:

“Nuestra inconformidad especialmente tiene que ver con la actuación del árbitro central LIZMAIR SUAREZ (Bolívar), quien como se puede observar en las imágenes que se aportan como prueba, en el minuto 40 del partido, ante un codazo del jugador JHONNY VASQUEZ (capitán del Pereira) en la cara del jugador YEISON GUZMAN, decidió equivocadamente sacarle tarjeta amarilla a los dos jugadores provocando la tarjeta roja a nuestro jugador quien ya tenía tarjeta amarilla, cuando en realidad lo que procedía era una tarjeta roja por la agresión sin balón del jugador Jonny Vaquez, quien además como se puede ver en las imágenes, venía provocando a YEISON GUZMÁN tocándole la cabeza de manera provocadora y ofensiva, actitud que el mismo JHONNY VASQUEZ reconoce en la rueda de prensa ante una pregunta puntual sobre la jugada en discusión.

Es de anotar, que si bien el VAR no está facultado para llamar al árbitro central para revisar una tarjeta amarilla, en este caso debió llamarlo para revisar la agresión del jugador del Pereira al Jugador de Tolima y determinar si se configuraba para tarjeta roja, revisión en la que hubiese evidenciado que el jugador YEISON GUZMAN no era merecedor de la tarjeta amarilla que a la postre generó su injusta expulsión. Si se escuchan los comentarios de la misma transmisión es claro que para todos procedía la expulsión del jugador de Pereira y no era necesaria la amonestación del jugador de Tolima.

Este tipo de actuaciones de un árbitro que por demás lleva casi un mes sin dirigir en primera división, con promedios altos de amonestaciones, sin experiencia suficiente en el manejo de este tipo de partidos como quedó evidenciado, le hacen daño a nuestro fútbol, generando opiniones innecesarias, además de la afectación del trabajo de un entrenador y su equipo, quien se ve obligado a modificar el planteamiento de un partido ante una expulsión que no debió darse, perjudicando claramente los intereses deportivos de una institución como la nuestra.

Por lo anterior, solicito puntualmente al Comité Disciplinario:

Que una vez valoradas las pruebas que se aportan:

1. Revisar la jugada que ocasionó la segunda tarjeta amarilla impuesta al Jugador YEISON GUZMAN, y en ese sentido declarar la existencia de un error manifiesto del árbitro central LIZMAIR SUAREZ (Bolívar), y por ende revocar y/o anular la segunda tarjeta amarilla y la tarjeta roja, así como toda amonestación económica, en virtud a que la jugada que como se sustenta, no daba para sancionar al jugador.

2. Llevar a cabo una investigación exhaustiva y evaluar la actuación del cuerpo arbitral, quienes con esta decisión equivocada afectaron a nuestro equipo gravemente.

3. Se solicite a la Comisión Arbitral, suspender definitivamente al árbitro LIZMAIR SUAREZ (Bolívar) de cualquier Torneo Organizado por Dimayor, ya que su actuación con evidente desconocimiento del Reglamento, falta de capacidad de liderazgo y desconcentración, no puede generar confianza en que sus decisiones serán en justicia para los equipos profesionales como se requiere de un árbitro en cualquier función que desempeñe.”

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 3° de la Resolución No. 085 de 2024, extendió la suspensión automática como consecuencia de la sanción impuesta en los partidos disputados por la 13° fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, denotando la decisión de expulsión que recayó sobre el jugador Yeison Guzmán, consistente en suspensión de una (1) fecha y multa de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000) tras recibir doble amonestación por, (i) ser culpable de conducta antideportiva (ii) desaprobando decisiones arbitrales, tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encajada en lo descrito por el artículo 58 literal # 2 del CDU de la FCF.
2. Respecto de los argumentos expuestos por el solicitante en su escrito, es preciso poner de presente que sobre la misma solicitud esta instancia emitió pronunciamiento a través del artículo 3° de la Resolución 085 del 11 de octubre de 2024, en el sentido de que, el Comité no puede entrar a modificar la sanción impuesta al jugador Yeison Guzmán, quien según lo reportado por el árbitro, recibió una tarjeta roja tras haber sido culpable de dos amonestaciones, ya descritas en el numeral precedente.
3. Por lo anterior debe precisar el Comité que, el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, y respecto de esa, el Comité no encuentra mérito para modificar su decisión, pues de presentarse ese escenario, se estaría desnaturalizando la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las reglas de juego, y se transgrediría el principio de la unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas.
4. Frente a la solicitud objeto de estudio, el Comité considera que para el caso concreto no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada por el árbitro del partido disputado, pues es el árbitro quien expuso la configuración de unas infracciones a las reglas del juego, y es por esa razón que adoptó decisiones disciplinarias en el campo de juego como primera autoridad disciplinaria. Lo anterior imposibilita que se habilite la intervención del Comité Disciplinario, como excepción a las reglas de juego, en las cuales las decisiones del árbitro son definitivas.



5. De las solicitudes anteriores, en las que el recurrente aduce que la calificación de la conducta no se ajusta a la realidad de cara a lo ocurrido en el partido, esta instancia ha emitido sendos pronunciamientos en los que se ha puesto de presente que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas, situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136. (ver artículo 4° Resolución No. 071 de 2023 del Comité Disciplinario del Campeonato).
6. Ahora bien, en lo referente, a la consideración en la que el solicitante considera que: *“un árbitro que por demás lleva casi un mes sin dirigir en primera división, con promedios altos de amonestaciones, sin experiencia suficiente en el manejo de este tipo de partidos como quedó evidenciado, le hacen daño a nuestro fútbol, generando opiniones innecesarias, además de la afectación del trabajo de un entrenador y su equipo”* se hace necesario precisarle al solicitante que este órgano disciplinario carece de competencia, para poder hacer una valoración de experiencia y/o idoneidad de las personas designadas por la Comisión Arbitral para que ejerzan las funciones arbitrales en los diferentes encuentros deportivos del FPC.
7. Por lo anterior, este Comité remitirá copia de la presente solicitud a la Comisión Arbitral de la FCF, para lo de sus competencias, en particular lo expuesto en el numeral tercero de las pretensiones, en las que se expuso *“ se solicite a la Comisión Arbitral, suspender definitivamente al árbitro LIZMAIR SUAREZ (Bolívar) de cualquier Torneo Organizado por Dimayor, ya que su actuación con evidente desconocimiento del Reglamento, falta de capacidad de liderazgo y desconcentración, no puede generar confianza en que sus decisiones serán en justicia para los equipos profesionales como se requiere de un árbitro en cualquier función que desempeñe ”*
8. Consecuencia de lo anterior, este comité no accederá a las pretensiones expuestas en los numerales primero y segundo, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

II. SINTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no acceder a la solicitud de modificar la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 085 de 2024 y consecuencia de ello confirmar la decisión consistente en sancionar al jugador Yeison Guzmán, con una (1) fecha de suspensión y multa de doscientos sesenta mil pesos (\$260.000) al ser culpable de “recibir doble amonestación”, tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encajada en lo descrito en el artículo 58 numeral 2) del CDU de la FCFC; en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 contra el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. y el Club Deportes Tolima S.A.

III. RESUELVE

1. No modificar la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No.085 de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 5°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario